

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

1-20-IO/23 En el Caso No. 1-20-IO Desestímese la acción de inconstitucionalidad por omisión No. 1-20-IO..	2
15-18-AN/23 En el Caso No. 15-18-AN Desestímese la pretensión de la demanda de acción por incumplimiento No. 15-18-AN	14
61-19-IS/23 En el Caso No. 61-19-IS Desestímese la acción de incumplimiento No. 61-19-IS	23
86-20-IS/23 En el Caso No. 86-20-IS Desestímese la acción de incumplimiento 86-20-IS	30
111-22-IS/23 En el Caso No. 111-22-IS Desestímese la acción de incumplimiento No. 111-22-IS	41
1188-17-EP/23 En el Caso No. 1188-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 1188-17-EP	49
230-18-EP/23 En el Caso No. 230-18-EP Rechácese por improcedente la acción extraordinaria de protección No. 230-18-EP	59
571-18-EP/23 En el Caso No. 571-18-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección 571-18-EP/23	66

SALA DE ADMISIÓN

RESUMEN DE CAUSA:

3-23-IN Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos. Legitimado Activo: Lilisbeth Elizabeth Calvopiña Zambrano	75
---	----



Sentencia No. 1-20-IO/23
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 10 de mayo de 2023

CASO No. 1-20-IO

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1-20-IO/23

Tema: La Corte Constitucional analiza la acción de inconstitucionalidad por omisión relativa del artículo 200 de la Constitución de la República presentada por la Federación Ecuatoriana de Notarios (FEN). Luego del análisis correspondiente, se desestima la acción al verificar que lo dispuesto por la Constitución se ha desarrollado en la normativa pertinente del Código Orgánico de la Función Judicial y la Ley Notarial, y sus reformas.

I. Antecedentes procesales

1. El 17 de junio de 2020, Carlos Homero López Obando y otros, en representación de la Federación Ecuatoriana de Notarios, FEN, (accionantes), presentaron una acción de inconstitucionalidad por la omisión relativa del artículo 200 de la Constitución de la República.
2. El 9 de julio de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda de inconstitucionalidad por omisión, y requirió informe de descargo a la Asamblea Nacional y al Procurador General del Estado.
3. El 13 de agosto de 2020, Santiago Salazar Armijos, procurador judicial del presidente de la Asamblea Nacional, presentó un informe en relación con la norma constitucional demandada.
4. El 17 de febrero de 2022, debido a la renovación parcial de la Corte Constitucional, se realizó el resorteo de la causa. La sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 5 de abril de 2023 y solicitó la actualización del informe de descargo a la Asamblea Nacional.
5. El 13 de abril de 2023, la Asamblea Nacional presentó el informe solicitado.

II. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción de inconstitucionalidad por omisión de conformidad con lo previsto en el artículo 436, número 10, de la Constitución de la República (Constitución), y

artículos 128 y 129 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Mandato constitucional materia de la omisión relativa

7. La acción de inconstitucionalidad por omisión relativa se presentó respecto de la última frase del artículo 200 de la Constitución de la República, que, en su tenor literal, prescribe:

*Art. 200.- Las notarias y notarios son depositarios de la fe pública; serán nombrados por el Consejo de la Judicatura previo concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social. Para ser notaria o notario se requerirá tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país, y haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado por un lapso no menor de tres años. Las notarias y notarios permanecerán en sus funciones seis años y podrán ser reelegidos por una sola vez. **La ley establecerá los estándares de rendimiento y las causales para su destitución** (énfasis añadido).*

IV. Pretensión y fundamentos de las partes

A. Argumentos de los accionantes

8. Los accionantes pretenden que la Corte Constitucional acepte su demanda y declare la inconstitucionalidad por omisión “parcial o relativa” de la última frase del artículo 200 de la Constitución; ya que, a su criterio, contiene una disposición constitucional que prevé una obligación “positiva, clara y exigible” que no ha sido acatada por la Asamblea Nacional del Ecuador.
9. Para sustentar sus pretensiones sobre la inconstitucionalidad por omisión relativa, los accionantes expresan los siguientes *cargos*:
- 9.1. El mandato constitucional de la última frase del artículo 200 debía ser regulado legalmente por la Asamblea Nacional, la que debía solventar “*dos aspectos fundamentales del sistema notarial: Los estándares de rendimiento de las Notarias y los Notarios; y, las causales de destitución de las Notarias y los Notarios* [...]”.¹ Dicha omisión, habría generado que la Asamblea Nacional incurra en una **omisión relativa**, pues el órgano legislativo ha expedido varias normas respecto al sistema notarial, como el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) y las reformas a la Ley Notarial; no obstante, en ellas no se habrían desarrollado todos los preceptos constitucionales relevantes para el efecto.
- 9.2. Sobre la falta de determinación de los estándares de rendimiento y destitución, los accionantes indican:

¹ Demanda de acción pública de inconstitucionalidad por omisión relativa, p. 1 vta.

“La falta de determinación de las causales de destitución de las Notarias y los Notarios en el Código Orgánico de la Función Judicial, ha provocado que, en la práctica, el Consejo de la Judicatura aplique extensivamente las infracciones generales de los funcionarios judiciales a las Notarias y Notarios (sic) -vulnerando el principio de tipicidad de la infracción-, cuando estas no corresponden ni guardan armonía con la función notarial. Inclusive, varias infracciones que actualmente se aplican a las Notarias y Notarios, claramente están dirigidas a los Fiscales, Defensores Públicos y órganos jurisdiccionales. [...] Es decir, si bien existe cierta regulación sobre las causales de destitución de las Notarias y los Notarios, ésta resulta deficiente.”²

9.3. Los accionantes arguyen que la omisión constitucional relativa al desarrollo de los parámetros de rendimiento, se ha reflejado en la falta de designación, control y evaluación de los Notarios a partir de la vigencia de la Constitución (2008) y del COFJ (2009). Es decir: *“Esta omisión es aún más relevante, si se tiene en cuenta que la Asamblea Nacional ha dictado varias reformas al Código Orgánico de la Función Judicial y a la Ley Notarial, sin que haya observado los parámetros previstos en el artículo 200 de la Constitución.”³*

9.4. Finalmente, manifiestan que *“[d]e una interpretación literal del precepto constitucional, se puede advertir que el constituyente pretendía que las Notarias y los Notarios: i) sean objeto de evaluación, ii) tengan la posibilidad de reelegirse; y, iii) la ley fije estándares de rendimiento de las Notarias y Notarios.”⁴*

B. Argumentos de la Asamblea Nacional

10. Mediante escrito presentado el 13 de agosto de 2020, el representante de la Asamblea Nacional argumenta que el COFJ, en su artículo 38 número 5, establece que el Consejo de la Judicatura es el órgano que administra, vigila y disciplina los órganos que conforman la Función Judicial, entre los que constan los Notarios, como servidores auxiliares.⁵

11. Señaló, además, que la Asamblea Nacional cumplió legislativamente, conforme el artículo 120 número 6 de la Constitución de la República, de aprobar el COFJ (2009) y la Ley Notarial (1966, con varias reformas) que son normativas que amparan las actuaciones de los Notarios. Agrega que, en el caso de los estándares de rendimiento, las notarias y los notarios están sometidos a una evaluación individual y periódica de acuerdo con su productividad, tal como lo determina el artículo 87 del COFJ. Respecto a las causales de destitución, señala que la norma aplicable corresponde al artículo 120, número 7, del COFJ, referente al caso de cesación de funciones de los servidores de la Función Judicial, entre los que se cuentan los notarios.

² Demanda de acción pública de inconstitucionalidad por omisión relativa, pág. 10.

³ Demanda de acción pública de inconstitucionalidad por omisión relativa, pág. 14.

⁴ Demanda de acción pública de inconstitucionalidad por omisión relativa, pág. 16.

⁵ Escrito de contestación de la acción, pág. 3.

12. Mediante escrito presentado el 13 de abril de 2023, la Asamblea Nacional señaló que, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicada el 8 de diciembre de 2020, en el Registro Oficial 345, Suplemento.

V. Planteamiento de problemas jurídicos

13. La Constitución de la República, en su artículo 436 número 10, atribuye a la Corte Constitucional:

*“Declarar la inconstitucionalidad en que incurran las instituciones del Estado o autoridades públicas que **por omisión inobserven, en forma total o parcial, los mandatos contenidos en normas constitucionales**, dentro del plazo establecido en la Constitución o en el plazo considerado razonable por la Corte Constitucional. Si transcurrido el plazo la omisión persiste, la Corte, de manera provisional, expedirá la norma o ejecutará el acto omitido, de acuerdo con la ley”* (énfasis añadido).

14. La LOGJCC, en su artículo 128, establece que el control abstracto de constitucionalidad *“comprende el examen de las **omisiones normativas, cuando los órganos competentes omiten un deber claro y concreto de desarrollar normativamente los preceptos constitucionales**. Este control se sujetará al régimen general de competencia y procedimiento del control abstracto de constitucionalidad”* (énfasis añadido).
15. En este sentido, la acción por inconstitucionalidad por omisión pretende controlar y corregir las omisiones que se deriven de: **i)** la inactividad de las autoridades o entidades públicas con competencia normativa, que están obligadas a normar un determinado asunto o materia por mandato de la Constitución; y, **ii)** la inacción en su obligación de ejecutar un acto expresamente dispuesto por la Constitución.⁶
16. Se puede observar entonces, que la inconstitucionalidad por omisión sucede cuando la autoridad o institución no regula una materia a la que está obligada a hacerlo constitucionalmente, o lo hace de modo deficiente. Así, las omisiones legislativas pueden ser *absolutas*, cuando no se haya expedido normativa alguna; o *relativas* por la insuficiencia de desarrollo de elementos constitucionalmente relevantes en alguna normativa expedida en cumplimiento de un mandato constitucional.
17. Así, la Corte Constitucional ha establecido parámetros que configurarían una inconstitucionalidad por omisión de efectos absolutos o relativos: **(i)** la exigencia constitucional para obedecer un mandato constitucional de normar o actuar (objeto); **(ii)** la inacción o abstención de la autoridad o institución respecto del deber de normar o actuar; **(iii)** la generación de un fraude constitucional por el transcurso del tiempo; y, **(iv)** la ineficacia de la voluntad del constituyente.⁷

⁶ Corte Constitucional, sentencia No. 68-16-IN/21 y acumulado de 25 de agosto de 2021, párr. 43.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 2-17-IO/22 y 1-18-IO/23.

18. Sin embargo, por los contornos de este caso y al tratarse de una presunta **omisión relativa** alegada por el accionante, se debe analizar de conformidad con los parámetros dispuestos en el artículo 129 número 2 de la LOGJCC.⁸ Por lo que, este Organismo verificará: **(i)** si la norma constitucional invocada contiene una exigencia para obedecer un mandato constitucional de normar; **(ii)** si a pesar de haberse cumplido el deber de normar, se han omitido elementos normativos constitucionalmente relevantes. Y, en el caso de verificar los dos supuestos anteriores, **(iii)** de qué manera la Corte Constitucional debe subsanar la omisión relativa identificada. Por lo tanto, se plantean los siguientes problemas jurídicos:
- A. ¿La norma constitucional invocada contiene un mandato constitucional de normar?**
 - B. ¿La normativa existente omite elementos constitucionalmente relevantes?**
 - C. De ser el caso ¿de qué manera la Corte debe subsanar la omisión relativa identificada?**
19. En este caso, únicamente si se responde afirmativamente a los dos primeros problemas jurídicos, se continuará con el análisis del tercero.

VI. Resolución de problemas jurídicos

- A. ¿La norma constitucional invocada contiene un mandato constitucional de normar?**
20. De la lectura de la última frase del artículo 200 de la Constitución, esta Corte observa que se dispone: *“La ley establecerá los estándares de rendimiento y las causales para su destitución”*.
21. Si bien el constituyente establece los aspectos básicos sobre los derechos y la organización de las funciones del Estado, normalmente se sirve del legislador para desarrollar esos contenidos mediante ley. De esta manera, cuando en la Constitución se dice: “la ley establecerá”, “en los términos fijados con la ley”, “de acuerdo con la ley”, “la ley determinará”, “la ley regulará”, “conforme a la ley”, “con sujeción a la ley”, entre otras expresiones; estos significan, en principio, mandatos dirigidos a la Asamblea Nacional para que, en ejercicio de su potestad constitucional, legisle sobre determinadas materias, respetando los derechos constitucionales (art. 84 Constitución). Estos mandatos genéricos de normar podrían ser objeto de inconstitucionalidad por omisión, siempre y cuando -como ha determinado esta Corte-, sea posible verificar el sujeto obligado y que la obligación de normar sea concreta y clara.

⁸ LOGJCC, artículo 129 número 2. *“Las omisiones normativas tendrán los siguientes efectos: 2. En el caso de las omisiones normativas relativas, cuando existiendo regulación se omiten elementos normativos constitucionalmente relevantes, serán subsanadas por la Corte Constitucional, a través de las sentencias de constitucionalidad condicionada.”*

22. En el presente caso, se verificará si el mandato constitucional de normar es concreto y claro. La Corte verifica que la disposición de la última frase del artículo 200 de la Constitución contiene una obligación **clara**, pues de su lectura no queda duda de que existe un mandato imperativo dirigido a la Asamblea Nacional de desarrollar aspectos puntuales del sistema notarial. Y, es **concreta**, puesto que manda a establecer a la Asamblea Nacional, a través de una ley,⁹ dos aspectos en específico que son: los estándares de rendimiento y las causales para la destitución de los notarios.
23. En consecuencia, el artículo 200, última frase, de la Constitución cumple con el objeto de la presente acción, puesto que se identifica una obligación de actuar clara y concreta dirigida a la Asamblea Nacional.

B. ¿La normativa existente omite elementos constitucionalmente relevantes?

24. Respecto a la normativa del sistema notarial, se constata que la Ley Notarial fue sancionada por el presidente interino de la República del Ecuador, Clemente Yero vi Indaburu, y fue publicada en el Registro Oficial 158, de 11 de noviembre de 1966. Dicha normativa ha tenido varias reformas y actualizaciones desde su vigencia. La última reforma a ese cuerpo legal fue publicada en el Registro Oficial 3, de 16 de febrero de 2022.
25. Por otra parte, el COFJ entró en vigor, mediante Registro Oficial 544 de 9 de marzo de 2009, en el que se establecen reglas generales sobre las y los servidores de la Función Judicial, entre los que constan las notarias y los notarios (arts. 87 al 122 del COFJ); además, de las normas específicas sobre el sistema notarial (arts. 296 al 307 del COFJ).
26. Por lo tanto, esta Corte constata que a la fecha de presentación de esta demanda (17 de junio de 2020) si existía regulación vigente sobre el sistema notarial. En consecuencia, se procederá a analizar si esa regulación legal no incluye elementos constitucionalmente relevantes, que configuren una omisión relativa en los términos del artículo 129 número 2 de la LOGJCC, según los cargos de los accionantes, respecto a la obligación contenida en la última frase del artículo 200 de la Constitución. Con este fin, este Organismo examinará si es que han sido regulados los parámetros de rendimiento y las causales de destitución de las notarias y los notarios.

B.1. Estándares de rendimiento de las notarias y notarios

27. Esta Corte observa que la Asamblea Nacional, después de aprobar el COFJ en el 2009, incorporó algunas reformas, que fueron publicadas en el Registro Oficial 349, Suplemento, de 8 de diciembre de 2020, en las cuales se constata que los artículos

⁹ Constitución, artículo 120 número 6. En lo pertinente señala: “La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: 6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.”

301.1 y 301.2, respectivamente, regulan: **i)** el procedimiento para la designación de las notarias y los notarios suplentes; y **ii)** los **estándares de rendimiento de las notarias y notarios**, en los que se determina su período de gestión y el método de evaluación. Además, del catálogo de obligaciones que deben cumplir durante el ejercicio notarial para su correcto funcionamiento. De esta manera el artículo 301.2 del COFJ establece:

“Art. 301.2.- Estándares de rendimiento de las notarias y los notarios.- Con el objeto de garantizar eficiencia, eficacia, calidad y calidez en el servicio notarial, el Consejo de la Judicatura, a mitad del período de gestión de notarias y notarios, así como antes de concluir el mismo, evaluará el cumplimiento de los siguientes estándares de rendimiento:

- 1. Manejo organizado y sistematizado de los archivos a su cargo, de conformidad con la ley;*
- 2. Atención de casos y trámites bajo su responsabilidad en los plazos previstos por la ley;*
- 3. Declaración patrimonial jurada, conforme con lo establecido en la ley;*
- 4. Cumplimiento en el uso de herramientas tecnológicas que registren las actuaciones notariales;*
- 5. Entrega de la información relativa a los contratos cuya cuantía debe ser reportada a la UAFE;*
- 6. Entrega de las autorizaciones de salida del país de menores de edad al ministerio rector de movilidad humana, conforme con lo establecido en la ley;*
- 7. No encontrarse inmerso en ninguna de las inhabilidades para pertenecer a la Función Judicial, previstas en el artículo 77 del presente Código;*
- 8. Encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones patronales y laborales respecto de los trabajadores de la notaría a su cargo;*
- 9. Cumplimiento satisfactorio en el pago de la participación que le corresponde al Estado dentro del plazo y en los porcentajes establecidos en la normativa correspondiente;*
- 10. Entrega dentro del plazo previsto en la Ley Notarial, el índice del contenido del protocolo;*
- 11. Asistencia y aprobación de los cursos de capacitación impartidos por el Consejo de la Judicatura;*
- 12. Observancia de las obligaciones establecidas por el Servicio de Rentas Internas, lo cual deberá acreditarse con la certificación correspondiente de dicho organismo; y,*
- 13. Cumplimiento de las demás obligaciones previstas en la Ley Notarial y este Código.*

Todos los estándares serán evaluados con el mismo valor y la puntuación final será de cien puntos.

En la evaluación a la notaría o el notario se considerará el haber sido sancionado por infracciones cometidas en la prestación del servicio de conformidad con la ley.

El incumplimiento de al menos setenta puntos en las dos evaluaciones será causal de remoción y de inhabilitación para la reelección”.

- 28.** De lo citado, se constata que la normativa establece estándares de rendimiento sobre: gestión (números 1, 2, 4, 5, 6, 10), obligaciones (números 3, 8, 9, 12 y 13), capacitación (número 11) y prohibiciones (número 7). De la lectura de la normativa

no se identifica, ninguna exclusión arbitraria de beneficios, ni de ningún presupuesto relevante que deba incluirse en las regulaciones establecidas por el legislador.

29. Por lo expuesto, se verifica que la Asamblea Nacional, en el artículo 301.2 del COFJ, cumplió con su deber de normar con detalle los estándares de rendimiento, como ordena la última frase del artículo 200 de la Constitución, sin que se identifique la omisión de algún elemento constitucionalmente relevante; a pesar de que la referida normativa fue expedida con posterioridad a la presentación de la demanda.

B.2. Causales para la destitución de las notarias y notarios

30. Esta Corte verifica, como lo argumentó la Asamblea Nacional, lo siguiente:

- 30.1. El artículo 104 del COFJ, aprobado en 2009, dispone que las y los servidores de la Función Judicial serán sancionados por las infracciones disciplinarias que incurrieren en el ejercicio de sus funciones. Entre estos servidores de la Función Judicial están las notarias y notarios, como órganos auxiliares conforme el artículo 178 inciso tercero de la Constitución y artículo 38 del COFJ.
- 30.2. Estas infracciones están reguladas en los artículos 107 al 109 del COFJ, y solamente las infracciones gravísimas son sancionadas con destitución, en concordancia con el artículo 120 número 7 del COFJ. De este modo, le son aplicables a las notarias y notarios las infracciones gravísimas del artículo 109 del COFJ, según la naturaleza de sus funciones.
- 30.3. Además, la Ley Notarial establece diferentes normas que tienen relación con la actividad y **destitución** de las notarias y los notarios, las cuales -como se señaló- fueron incorporadas mediante las reformas publicadas en el Registro Oficial 3, de 16 de febrero de 2022. Estas causales de destitución están establecidas en los artículos 44 al 46 de la Ley Notarial, que ordenan:

“Art. 44.- La infracción de los ordinales 3o. y 4o. del Art. 20¹⁰ determina la nulidad de la escritura y el notario será destituido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar.

Art. 45.- Las [escrituras] que se hubieren otorgado según el ordinal 7o. del Art. 20, no tendrán valor alguno si no se pagan los impuestos respectivos sobre el verdadero valor del acto o contrato. Si en estos hubieren intervenido o intervinieren extranjeros, serán ellos los que pagarán tales impuestos, además de los daños y perjuicios. La Dirección General de Rentas y la Contraloría General de la Nación fiscalizarán los que se hubiesen hecho o hicieren contraviniendo la prohibición de este ordinal, y en lo sucesivo pedirán la destitución del notario a la respectiva Corte Superior [Provincial].

¹⁰ Ley Notarial, artículo 20. En lo pertinente señala: “Se prohíbe a los notarios: 3.- Autorizar escrituras de personas incapaces, sin los requisitos legales; o en que tengan interés directo los mismos notarios, o en que intervengan como parte su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; 4.- Otorgar, a sabiendas, escrituras simuladas; 7.- Autorizar escrituras en que no se determine la cuantía del acto o contrato, o en que se estipule la alteración de ellas por cartas o documentos privados.”

Art. 46.- La omisión de la formalidad establecida en el Art. 25 para los testamentos cerrados será penada con la destitución del notario quien además será responsable de los perjuicios”.

31. De lo citado se verifica que el legislador, en el COFJ y la Ley Notarial, estableció los casos de destitución de las notarias y los notarios, tal como lo ordena la última frase del artículo 200 de la Constitución. De la lectura de la normativa, tampoco se identifica alguna exclusión arbitraria de beneficios, ni de ningún presupuesto relevante que deba incluirse en las regulaciones establecidas por el legislador. Sin embargo, se deja en claro que estas reformas fueron expedidas con posterioridad a la presentación de la demanda.
32. Por todo lo expuesto, esta Corte constata que, en la normativa desarrollada por la Asamblea Nacional respecto de los estándares de rendimiento y destitución de las notarias y notarios, no se identifica la ausencia de elementos constitucionalmente relevantes; tampoco la exclusión arbitraria de beneficios o la omisión de hechos indispensables que deban subsumirse en las normas referidas tanto del COFJ, como la Ley Notarial; pues ambos cuerpos normativos regulan específica y suficientemente los dos aspectos que exigen el artículo 200 de la Constitución: estándares de rendimiento y causales de destitución de las notarias y notarios. En consecuencia, no se constata una omisión relativa del legislador.
33. Esta demanda de acción de inconstitucionalidad por omisión relativa no cumple con el segundo requisito. En consecuencia, no existen razones para continuar con el análisis del tercer problema jurídico, como se especificó en el *párrafo 18* de esta sentencia.
34. Finalmente, sin perjuicio de lo establecido, en principio, esta Corte considera que el elemento temporal es propio del análisis de las omisiones normativas absolutas, en las que no existe ningún desarrollo normativo de un mandato constitucional. En cambio, las omisiones normativas relativas parten del supuesto de que la norma promulgada previamente podría omitir un contenido constitucionalmente relevante, que la Corte debe determinarlos y eliminar alguna exclusión arbitraria de beneficios,¹¹ y este juicio es posterior a la actividad legislativa.
35. Sin embargo, llama la atención el tiempo transcurrido (más de once años) de entre la vigencia de la Constitución de la República, 20 de octubre 2008, que establece el mandato del artículo 200, y la expedición de las reformas realizadas -en los años 2020 al COFJ y 2022 a la Ley Notarial- por parte de la Asamblea Nacional, para complementar las disposiciones del sistema notarial sobre los estándares de

¹¹ LOGJCC, artículo 129 párrafo 2. “El control sobre las omisiones normativas relativas comprende la determinación y la eliminación de las exclusiones arbitrarias de beneficios, cuando la disposición jurídica omite hipótesis o situaciones que deberían subsumirse dentro de su presupuesto fáctico, y no exista una razón objetiva y suficiente que soporte la exclusión.”

rendimiento y las causales de destitución, dispuestos por un mandato expreso de la Constitución, norma suprema, a la que toda autoridad pública se encuentra sometida.¹²

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de inconstitucionalidad por omisión **No. 1-20-IO**.
2. **Llamar** la atención a la Asamblea Nacional por la expedición tardía de las reformas al Código Orgánico de la Función Judicial y a la Ley Notarial, para complementar las disposiciones del sistema notarial sobre los estándares de rendimiento y las causales de destitución de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución de la República, norma suprema, a la que toda autoridad pública se encuentra sometida.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

¹² Corte Constitucional, sentencia No. 2-17-IO/22, párr. 43.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 10 de mayo de 2023; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por comisión de servicios y Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

**Caso Nro. 1-20-IO**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles diecisiete de mayo de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 15-18-AN/23
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 10 de mayo de 2023

CASO No. 15-18-AN

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 15-18-AN/23

Tema: Un ex servidor de la Comisión de Tránsito del Ecuador que posee una discapacidad física presentó una acción por incumplimiento del segundo inciso del artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades. La Corte niega la acción debido a que el accionante exige el cumplimiento de un beneficio económico para las personas con discapacidad que se acogieron a la jubilación especial por vejez, en tanto que él se acogió al régimen de jubilación por invalidez.

I. Antecedentes procesales

1. El 19 de marzo de 2018, Máximo Ángel Zambrano Zúñiga (“**el accionante**”) presentó una demanda de acción por incumplimiento del segundo inciso del artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades (“**LOD**”), publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 796 de 25 de septiembre de 2012, en contra de la Comisión de Tránsito del Ecuador (“**la CTE**”), cuyos antecedentes se presentan a continuación.
2. El accionante ingresó a trabajar en la CTE el 05 de diciembre de 1987.¹
3. El 16 de octubre de 2001, el accionante sufrió un accidente de tránsito en el marco del cumplimiento de sus labores, producto del cual tuvo una rotura del fémur izquierdo con proceso infeccioso que obligó a acortarle la pierna en cinco centímetros, afectando la movilidad de la pierna izquierda y la cadera, por lo que adquirió una discapacidad física equivalente al 52% considerada grave.
4. Con escrito de mayo de 2014 (sin fecha), el accionante presentó su solicitud de retiro voluntario de la institución, y en días posteriores inició el trámite para acogerse a la jubilación por invalidez ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), la que le fue concedida el día 01 de junio de 2014.
5. En la orden general del cuerpo 24270 de 24 de mayo de 2014, transcrita en el memorándum 0076-DEJ-CTE, el director ejecutivo de la CTE, Michel Doumet Chedraui, dispuso: “(...) *sírvanse disponer el registro en la hoja de vida y se publique*

¹ De la certificación emitida por la CTE el 13 de noviembre de 2015, se desprende que el accionante laboró en la institución por 26 años, 5 meses y 19 días; y del historial de tiempo de trabajo por empresa correspondiente al afiliado Máximo Ángel Zambrano Zúñiga se constata que él contaba con 317 aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

en la orden general del cuerpo, la baja de las filas del cuerpo de vigilantes de la Comisión de Tránsito del Ecuador, del señor sargento 2do. Zambrano Zúñiga Máximo Ángel, por haberse acogido al retiro voluntario, conforme lo establece el artículo 79 literal a) de la Ley de personal del cuerpo de vigilantes, debiendo regir la misma a partir de su publicación en la orden general del cuerpo."

6. El 20 de agosto de 2014, el accionante y la CTE suscribieron el acta de liquidación de haberes en la que constan los rubros correspondientes al décimo tercero y décimo cuarto sueldos, y un descuento correspondiente al subsidio de enfermedad, dando un valor a recibir equivalente a un dólar americano (USD. 1,00).
7. El 29 de diciembre de 2017, el accionante presentó un oficio a la CTE solicitando el pago de la bonificación prevista en el artículo 85 de la LOD, cuya respuesta contenida en el oficio No. 062-CTE-DATH-2018 de 19 de febrero de 2018, suscrita por el director de administración de talento humano de la CTE fue que: “[a]cogiendo la *Conclusión y Recomendación del Informe No. 019-2018-AJ-CTE suscrito por el Abg. Jhonny Franco Correa, Analista de Asesoría Jurídica, que manifiesta ‘(...) se concluye que lo solicitado por parte del Sgto. Primero Máximo Ángel Zambrano Zúñiga, es improcedente debido a que su retiro se efectuó con sujeción a la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilantes, situación que acaeció el 31 de mayo de 2014; (...)’ mismo que es remitido por el Abg. Carlos Larrea Rosillo, Director de Asesoría Jurídica a través del memorando Nro. CTE-DAJ-2018-0791-M, comunico a usted que el pago de la Bonificación por Discapacidad (sic) solicitado por el Sgto. Primero Máximo Ángel Zambrano Zúñiga no es procedente.*” (Las mayúsculas constan en el documento original).
8. El accionante presentó la acción por incumplimiento². Mediante auto de 25 de enero de 2023, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y convocó a la audiencia pública que se llevó a cabo el 16 de febrero de 2023, con la presencia del accionante y su abogado defensor, y del abogado de la CTE.

II. Disposición cuyo cumplimiento se demanda

9. La disposición cuyo contenido se demanda está contenida en el segundo inciso del artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 796 de 25 de septiembre de 2012. Se transcribe el texto completo del referido artículo:

Artículo 85.- Jubilación especial por vejez.- Las personas con discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acrediten trescientas (300) aportaciones, sin límite de edad, tendrán derecho a una pensión que será igual al

² La acción fue admitida el 28 de mayo de 2018 por el Tribunal de admisión conformado por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Francisco Butiñá Martínez y Alfredo Ruiz Guzmán. El 28 de noviembre de 2019 la causa fue resorteada al juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría, y luego de la renovación parcial de la Corte Constitucional en febrero de 2022 la causa fue asignada al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz.

sesenta y ocho punto setenta y cinco por ciento (68.75%) del promedio de los cinco (5) años de mejor remuneración básica unificada de aportación en concordancia con la determinación de mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En los casos de personas con discapacidad intelectual tendrán derecho a la pensión jubilar cuando acrediten doscientas cuarenta (240) aportaciones.

Las y los servidoras o servidores con discapacidad de las entidades y organismos públicos, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por parte de su empleador, por una sola vez, cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio en una misma empresa, contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total. La persona con discapacidad jubilada que reingrese a laborar bajo relación de dependencia tendrá derecho a una mejora en su pensión de jubilación, una vez que cese en su nuevo empleo y haya realizado como mínimo doce (12) aportaciones.

III. Competencia

- 10.** El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción por incumplimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 y en el artículo 436.5 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 57 de la LOGJCC.

IV. Argumentos de las partes

A. Fundamentos y pretensión del accionante

- 11.** El accionante, tanto en su demanda como en la audiencia, solicitó a la Corte Constitucional que ordene a la CTE a cumplir con la previsión contenida en el segundo inciso del artículo 85 de la LOD, específicamente en lo referente al pago de la bonificación equivalente a cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio en una misma empresa, contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total.
- 12.** Como fundamento de su pretensión, el accionante expuso los siguientes argumentos:
 - 12.1.** Que ingresó a las filas de vigilantes de la CTE el 05 de diciembre de 1987 hasta el 24 de mayo de 2014, cuando se aceptó su solicitud de retiro voluntario, luego de 26 años, 05 meses y 19 días de trabajo, conforme lo ha corroborado la institución.³
 - 12.2.** Que en el año 2001 sufrió un accidente de tránsito en el cumplimiento de los labores profesionales, por el cual adquirió una discapacidad física que afectó

³ Conforme consta en certificación de la CTE de 13 de noviembre de 2015.

la movilidad de su pierna izquierda en un 52% considerada grave, según se desprende de documentos oficiales.⁴

12.3. Que al momento de acogerse a la jubilación contaba con 317 aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social – IESS.⁵

12.4. Que al momento de retirarse voluntariamente de la CTE, la institución conocía de su discapacidad.⁶

12.5. Que el 29 de diciembre de 2017 presentó un oficio a la CTE solicitando el pago de la bonificación prevista en el segundo inciso del artículo 85 de la LOD, a lo cual la CTE le habría contestado que su petición era improcedente, mediante oficio No. 062-CTE-DATH-2018 de 19 de febrero de 2018.

13. Por lo expuesto, solicita que se acepte la presente acción por incumplimiento y que se disponga a la CTE que cumpla con el mandato contenido en el segundo inciso del artículo 85 de la LOD, por tratarse de una obligación de hacer, clara, expresa y exigible.

B. Contestación de la Comisión de Tránsito del Ecuador

14. En la audiencia pública que se llevó a cabo el 16 de febrero de 2023, la CTE contestó a la demanda en los siguientes términos:

14.1. Que la exigibilidad de la obligación del pago de la bonificación prevista en el segundo inciso del artículo 85 de la LOD es procedente cuando la persona con discapacidad se acoge al beneficio de la jubilación por vejez, y no por invalidez o por edad avanzada.

14.2. Que si bien existió el requerimiento previo del pago de la bonificación prevista en el segundo inciso del artículo 85 de la LOD por parte del accionante, no ha presentado los sustentos que le acrediten como beneficiario de la misma.

14.3. Que el accionante es titular de la prestación de jubilación por invalidez.

⁴ Conforme consta en carnet de discapacidad No. 09.65188 emitido por el CONADIS, y por el carnet de discapacidad y el certificado de discapacidad No. MSP-189852 emitidos por el Ministerio de Salud Pública.

⁵ Conforme se verifica en el Historial de tiempo de trabajo por empresa suscrito por la directora nacional de afiliación y cobertura del IESS.

⁶ En la audiencia, el abogado del accionante señaló que desde el 2001 hasta la fecha en que llevó a cabo la misma, Máximo Ángel Zambrano Zúñiga había sido sometido a 30 operaciones de la pierna izquierda. En el expediente constan documentos emitidos por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acreditan las diversas cirugías a las que fue sometido el accionante, precisando el diagnóstico de acortamiento de fémur izquierdo en cinco centímetros, afectando a la movilidad de la pierna izquierda y cadera.

- 14.4.** Que el accionante se encontraba sujeto a un régimen especial previsto en la Ley de personal y de cesantía de la Comisión de Tránsito del Ecuador, en virtud de lo que recibió un rubro por cesantía y la pensión denominada “transferencia solidaria” por el valor de 323,63 dólares americanos.
- 14.5.** Que no todos los servidores públicos con discapacidad son beneficiarios de la bonificación prevista en el artículo 85 de la LOD.
- 14.6.** Que el accionante contaba con la acción de protección para salvaguardar su derecho a la tutela judicial efectiva, o la vía ordinaria contencioso administrativa para impugnar el acto administrativo contenido en el oficio No. 062-CTE-DATH-2018 de 19 de febrero de 2018, mas no la acción por incumplimiento.
- 14.7.** En la audiencia llevada a cabo el 16 de febrero de 2023, el juez sustanciador preguntó al abogado de la CTE si la institución ha cancelado algún rubro al accionante por concepto de bonificación por jubilación, quien respondió que no.

V. Reclamación previa

- 15.** Este Organismo ha determinado como presupuesto fundamental para que se configure el incumplimiento la existencia de un reclamo previo. Así, *“el accionante debe reclamar el cumplimiento de la obligación a quien deba satisfacerla”*.⁷ En el presente caso, se observa que este presupuesto fue satisfecho con la solicitud que realizó el accionante a la CTE el 29 de diciembre de 2017, cuya respuesta desfavorable consta en el oficio No. 062-CTE-DATH-2018 de 19 de febrero de 2018.

VI. Planteamiento y resolución del problema jurídico

- 16.** Conforme a los artículos 93, 436 numeral 5 de la Constitución y, 52 y 54 de la LOGJCC, la acción por incumplimiento tiene la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, así como, el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias. Las normas citadas precisan que la acción procede cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contiene una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible, y para que el incumplimiento se configure debe realizarse un reclamo previo a quien deba satisfacer la obligación.
- 17.** En el presente caso, el accionante demanda el cumplimiento del artículo 85 de la LOD, particularmente del inciso segundo que dispone: *“...Las y los servidoras o servidores con discapacidad de las entidades y organismos públicos, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por parte de su empleador, por*

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3-11-AN/19, párrafo. 24.

una sola vez, cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio en una misma empresa, contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total”.

18. En atención a lo expuesto en los párrafos anteriores, se plantea el siguiente problema jurídico

¿La obligación cuyo cumplimiento se exige se deriva de la norma invocada por el accionante?

19. En el siguiente apartado, la Corte argumentará que la compensación prevista en el segundo inciso del artículo 85 de la LOD no se configura en una obligación a favor del accionante porque no reúne todos los requisitos previstos en la misma disposición para constituirlo en el sujeto activo de dicha obligación.

20. En la sentencia No. 7-12-AN/19 la Corte estableció que:

Siempre que la Corte debe resolver una demanda de acción por incumplimiento, a ella le corresponde abordar cuatro cuestiones: a) la de si la obligación cuyo incumplimiento alega el accionante se deriva o no de la disposición normativa que él mismo invoca; b) si la mencionada obligación es o no clara, expresa y exigible; c) si la obligación antedicha se incumplió o no; y, d) cuáles son las medidas adecuadas y suficientes para el cumplimiento de tal obligación.⁸

21. El análisis de los puntos b), c) y d) del párrafo anterior están supeditados a que la respuesta del punto a) sea positiva, esto es, si se llega a determinar que la previsión abstracta de la norma se configura en una obligación que deba ser cumplida por el sujeto pasivo de la misma, respecto del sujeto activo, en concreto.
22. Según se desprende del epígrafe, el artículo 85 de la LOD regula la “jubilación especial por vejez” a favor de las personas con discapacidad, y desarrolla dos derechos diferenciados para personas con condiciones específicas.

22.1. El acceso a una pensión jubilar por vejez de carácter especial por ser otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) a personas con discapacidad, con un número inferior de aportaciones que las correspondientes a las personas que no tienen discapacidad, esto es, mínimo 300 aportaciones.

22.2. La compensación a la que pueden acceder las personas con discapacidad cuando reúnan los requisitos previstos en el segundo inciso de la norma, esto es:

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 7-12-AN/19, párrafo 12.

- 22.2.1.** Haber laborado en entidades y organismos públicos, lo que excluye que este beneficio sea aplicable a personas con discapacidad que hayan laborado en instituciones de derecho privado.
 - 22.2.2.** Haber trabajado en la misma institución por más de cinco años previo a jubilarse, en razón de que la fórmula de cálculo se aplica por cada año trabajado a partir del quinto año.
 - 22.2.3.** Poseer una discapacidad, sea física o intelectual, lo que influye únicamente en la oportunidad para acogerse a la jubilación por vejez, de conformidad con el primer inciso de la norma.
 - 22.2.4.** Que se acojan a los beneficios de la jubilación. Se trataría de la jubilación especial por vejez que regula la norma, toda vez que la jubilación por invalidez está regulada en el artículo 84 de la LOD, y es distinta a la jubilación prevista en el artículo 85 de la misma ley.
- 23.** Corresponde ahora verificar si la previsión contenida en el segundo inciso del artículo 85 de la LOD se constituye en una obligación de pago de la compensación por jubilación de las personas con discapacidad a favor del accionante, que pueda ser exigida a través de una acción por incumplimiento, en la medida en que se concreten los presupuestos de la norma.
 - 23.1.** El accionante laboró en la CTE, que es una institución pública, con lo que se cumple el primer requisito.
 - 23.2.** El accionante laboró por 26 años, 5 meses y 19 días en la institución, conforme se desprende del certificado emitido por la CTE, con lo cual se verifica el cumplimiento del segundo requisito.
 - 23.3.** El accionante tiene una discapacidad física que afectó la movilidad de su pierna izquierda en un 52% considerada grave, según se desprende del carnet de discapacidad No. 09.65188 emitido por el CONADIS, y por el carnet de discapacidad y el certificado de discapacidad No. MSP-189852 emitidos por el Ministerio de Salud Pública, con lo cual se constata que cumple con el tercer requisito.
 - 23.4.** El accionante consta dentro del registro de pensiones como jubilado por invalidez desde el 1 de junio del 2014, según se desprende del certificado emitido por el director del sistema de pensiones del IESS el 13 de abril de 2023, lo que da cuenta que el señor Máximo Ángel Zambrano Zúñiga no es beneficiario de la jubilación especial por vejez.
- 24.** En consecuencia, dado que el accionante es beneficiario de la jubilación especial por invalidez y no de la jubilación especial por vejez, como exige el segundo inciso del artículo 85 de la LOD, esta Corte advierte que no se configura una obligación aplicable

al hoy accionante, en tanto se refiere a un supuesto jurídico distinto. Por ello, la acción por incumplimiento deviene en improcedente.

25. No obstante, la Corte deja a salvo el derecho del accionante para acudir a los mecanismos administrativos y/o judiciales para dilucidar si, en su calidad de persona con discapacidad, tiene un derecho subjetivo derivado del número de aportaciones que realizó al IESS previo a acogerse a la jubilación.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la pretensión de la demanda de acción por incumplimiento **No. 15-18-AN**.
2. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 10 de mayo de 2023; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Carmen Corral Ponce por uso de una licencia por comisión de servicios y Teresa Nuques Martínez por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 0015-18-AN

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes diecinueve de mayo de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 61-19-IS/23
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 10 de mayo de 2023

CASO No. 61-19-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 61-19-IS/23

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada sobre las medidas dispuestas por la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, dictadas en la sentencia de 22 de octubre de 2018, en el marco de una acción de hábeas data.

I. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 5 de septiembre de 2018, Ruth Annabella Mateo Ayala (accionante) presentó una acción de hábeas data en contra de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria (SEPS) y la Cooperativa de Transporte de Pasajero en Buses Posorja (Cooperativa). En su demanda, exigió que se declare la vulneración de derechos constitucionales, y se le entregue información sobre las obligaciones pendientes de pago de su cónyuge fallecido con la Cooperativa¹.
2. El 22 de octubre de 2018, la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, provincia de Guayas (Unidad Judicial o Unidad ejecutora) aceptó la acción².
3. El 23 de noviembre de 2018, en fase de ejecución, la accionante presentó un escrito en el que solicitó a la Unidad Judicial el cumplimiento de la sentencia de 22 de octubre de 2018.

¹ Acción de Habeas Data No. 09281-2018-04451. La accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa, el debido proceso en la garantía de la motivación, a la igualdad formal y material, a la seguridad jurídica, derecho de petición, y el principio de legalidad. La accionante, en calidad de viuda de Jorge Tomalá Arriaga, alegó que su esposo fue socio activo de la Cooperativa, pues mantuvo un cupo del vehículo de transporte público. Manifestó que no pudo acceder al montepío por las obligaciones pendientes de pago por USD 167.599.41, y el estado de mora en el que encontraba su esposo en la Cooperativa. Además, la accionante solicitó a la Cooperativa información sobre la ayuda económica por el fallecimiento de su esposo, de conformidad con la letra d) del artículo 111 del Reglamento Interno de la Cooperativa.

² La Unidad Judicial declaró procedente la acción y, en consecuencia, ordenó que la accionante tenga acceso a todos los documentos de la Cooperativa bajo prevenciones de ley, así como a los auditores de la Intendencia de Economía Popular y Solidaria.

4. El 28 de diciembre de 2018, la Unidad Judicial solicitó al secretario sentar razón de la notificación de la sentencia de 22 de octubre de 2018.
5. El 3 de enero de 2019, la Unidad Judicial puso en conocimiento de las partes procesales la notificación de la sentencia de 22 de octubre de 2018 y ordenó el cumplimiento de la misma.
6. El 13 de febrero de 2019, la Unidad Judicial dispuso que la accionante, en un término de 72 horas, presente a la Unidad copia certificada del formulario que debió presentar en la SEPS, con el fin de que esta superintendencia inicie el trámite administrativo correspondiente a la liquidación de los valores pendientes de pago y por recibir de la accionante.
7. El 20 de marzo de 2019, la Cooperativa remitió a la Unidad Judicial la liquidación de haberes por USD 50.025,29. Además, solicitó al juez ejecutor que ordene la intervención y auditoría de la SEPS, para que verifique y confirme si la liquidación de haberes se encontraba correctamente realizada. Por otro lado, la accionante no aceptó dicha liquidación.
8. El 25 de septiembre de 2019, la Unidad Judicial dispuso la remisión del expediente a la Defensoría del Pueblo para que vigile, controle e informe el cumplimiento de la sentencia de 22 de octubre de 2018.
9. El 15 de diciembre de 2019, la Defensoría del Pueblo informó a la Unidad Judicial el cumplimiento de la sentencia de 22 de octubre de 2018.
10. El 15 de enero de 2020, la Unidad Judicial ordenó el **archivo del proceso** con base en el informe de la Defensoría del Pueblo.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

11. El 5 de julio de 2019, Ruth Annabella Mateo Ayala (accionante) presentó una acción de incumplimiento de la sentencia de 22 de octubre de 2018, en contra de la Cooperativa de Transporte de Pasajero en Buses Posorja (Cooperativa).
12. El 17 de febrero de 2022, debido a la renovación parcial de la Corte Constitucional, se realizó el resorteo de la causa y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 23 de marzo de 2023, y dispuso a la Unidad Judicial y a la Cooperativa presenten los respectivos informes.
13. El 17 de abril de 2023, la Unidad Judicial presentó su informe de descargo.

II. Competencia

14. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones de incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales de conformidad con los artículos 436, numeral 9, de la Constitución de la República y los artículos

162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Decisión judicial cuyo cumplimiento se solicita

15. La sentencia de 22 de octubre de 2018, en su parte resolutive dispone:

“Por cuanto hay una sociedad conyugal, sobres todo cuando hay un beneficio económico por lo tanto la accionante RUTH MATEO AYALA, si (sic) tiene el derecho de comparecer ante un Juez y pueda acceder a la información, [...] el accionante debe de sacar (sic) el formulario, con todas las pretensiones que debe hacer en la Secretaria Popular y Solidaria y realizar el trámite administrativo correspondiente, la cooperativa de transporte Posorja, tendrá que presentar todos los documentos originales [de las obligaciones pendientes] a ambas partes de no hacerlo se someterá a lo que llamamos ABUSO DEL DERECHO, me ha presentado una serie de documentos y que es todo lo que reposa en la Cooperativa, se tendrá acceso a todo declaro que la acción es procedente deberá tener acceso a todos los documentos la Cooperativa bajo prevenciones de Ley deberán enviar todo así como a los auditores de la Intendencia de Economía Popular y Solidaria y hacer las cosas conforme a derecho, si es que existe una carta de venta (sic) deberá ser exhibida”³.

IV. Pretensión y fundamentos

a. De la parte accionante

16. La accionante solicita a esta Corte que se ordene el acceso a todos los documentos que la Cooperativa mantiene del ex socio Jorge Tomalá, para que sean enviados a los auditores de la Intendencia de Economía Popular y Solidaria con la finalidad de liquidar los valores por: (i) rentabilidad por el deceso de Jorge Tomalá, (ii) gastos mortuorios a favor de la accionante, (iii) obligaciones pendientes de pago de Jorge Tomalá, (iv) la comercialización de la unidad de transporte a favor de la Cooperativa, (v) la devolución de los pagaré originales cancelados, y (vi) la cancelación de la obligación prendaria de la unidad de transporte.

b. De la Unidad Judicial

17. La Unidad Judicial indicó que archivó el proceso con base en el informe emitido por la Defensoría del Pueblo, en el que se constató que la SEPS y la Cooperativa cumplieron con la sentencia de 22 de octubre de 2018.⁴

V. Cuestiones previas

18. La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la

³ Sentencia de hábeas data. Extraída del Sistema Informático de Trámite Judicial del Consejo de la Judicatura-Satje.

⁴ Luis Tapia Chacón, juez de la Unidad Judicial Penal Sur con Competencia en Delitos Flagrantes del Guayas, oficio s/n, de 17 de abril de 2023.

sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.⁵ Además, la sentencia No. 103-21-IS/22 estableció la necesidad de un examen previo de los requisitos para que la Corte pueda conocer esta garantía.

19. Por lo expuesto, corresponde previamente verificar los requisitos establecidos en el artículo 164 de la LOGJCC. De esta manera, el afectado (accionante de una acción de incumplimiento de sentencia) solo puede acudir ante la Corte Constitucional si se cumplen los siguientes requisitos: **(i)** que haya solicitado al juez executor que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el informe que contengan las razones e impedimentos para ejecutar la decisión, y **(ii)** que el juez executor se haya rehusado a remitir el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional, o no lo haga oportunamente⁶.
20. Adicionalmente, la LOGJCC establece que las juezas y los jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias que hayan dictado en materia constitucional. Únicamente si estas no se ejecutan en un plazo razonable o se ejecutan de forma defectuosa, se podrá presentar subsidiariamente una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional⁷. Este Organismo ha establecido que el *plazo razonable* es el tiempo prudente y necesario para que la jueza o juez executor pueda hacer cumplir su propia decisión,⁸ sin olvidar que las sentencias constitucionales deben cumplirse de forma inmediata o, de ser el caso, dentro del plazo establecido en ellas⁹.
21. En este caso, la accionante presentó directamente la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional; por lo que, se verificará si esta acción cumple con los presupuestos del párrafo 19 *supra*, que buscan evitar que la acción de incumplimiento sea un mecanismo de superposición o reemplazo frente a la ejecución de las decisiones constitucionales ante los jueces y las juezas de instancia¹⁰. Después de esta verificación, si es necesario, se continuará con el análisis de los cargos de la accionante.
22. Sobre el **requisito (i)**, de la revisión del expediente, la Corte observa que, el 23 de noviembre de 2018, la accionante solicitó al juez de la Unidad Judicial el cumplimiento de la sentencia de 22 de octubre de 2018. El 5 de julio de 2019, presentó directamente su acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional, sin previamente haber solicitado a la Unidad Judicial la remisión del expediente a la Corte Constitucional junto con el informe que contengan las razones del incumplimiento de la sentencia de 22 de octubre de 2018, o el impedimento para ejecutar la misma, como lo ordena el artículo 164, número 2, de la LOGJCC. Por lo tanto, se verifica que la accionante no cumplió con este requisito.

⁵ Corte Constitucional, sentencia No. 56-18-IS/22, pár. 36.

⁶ Corte Constitucional, sentencia No. 103-21-IS/22, párr. 36.

⁷ Corte Constitucional, sentencia No. 61-20-IS/21, párr. 30.

⁸ Corte Constitucional, sentencia No. 103-21-IS/22, párr. 31.

⁹ LOGJCC, artículo 164 número 1. Corte Constitucional, sentencia No. 103-21-IS/22, párr. 31.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia No. 103-21-IS/22, párr. 29.

23. Sobre el **requisito (ii)**, la Corte observa que, como consecuencia de no haberse cumplido el requisito anterior, tampoco existe constancia de que la Unidad Judicial se haya rehusado a remitir el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional, o no los haya remitido en el término correspondiente. Por lo que, se verifica que la accionante tampoco cumplió con el requisito establecido en el artículo 164, número 3, de la LOGJCC.
24. En lo relativo al plazo **razonable**, entendido como un requisito para la procedencia de la acción de incumplimiento según el artículo 164.1 de la LOGJCC,¹¹ la Corte lo ha definido como el tiempo que debe transcurrir para la presentación de una acción de incumplimiento y para que la jueza o juez ejecutor pueda hacer cumplir su propia decisión. En este caso, la Corte observa que la sentencia, cuyo cumplimiento se exige, fue dictada el 22 de octubre de 2018, mientras que la accionante presentó la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional el 5 de julio de 2019, obviando de esta manera las disposiciones legales sobre la ejecutoriedad de la decisión y también el carácter **subsidiario** que caracteriza a la acción de incumplimiento¹². Puesto que, la accionante ya había presentado la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional directamente, cuando la Unidad Judicial todavía se encontraba ejecutando los mecanismos para el cumplimiento de la sentencia a través de su seguimiento por parte de la Defensoría del Pueblo.
25. En consecuencia, la accionante al no permitir que la Unidad Judicial tenga la oportunidad de ejecutar las medidas adecuadas y pertinentes para el cumplimiento de la sentencia constitucional, inobservó el artículo 164, número 1, de la LOGJCC. Sobre todo, si se considera que, el 15 de enero de 2020, el juez ejecutor verificó el cumplimiento de la sentencia y ordenó el archivo del proceso, con base en el informe de la Defensoría del Pueblo de 15 de diciembre de 2019. Este auto no fue impugnado por la accionante.
26. Finalmente, esta Corte precisa que un auto de archivo dictado en fase de ejecución no limita a que un juez ejecutor pueda verificar actos ulteriores, que supongan el incumplimiento de la sentencia en los términos previstos en la LOGJCC. Tampoco obsta que la accionante primero haga valer sus pretensiones frente al juez ejecutor.
27. En consecuencia, la Corte Constitucional verifica que la demanda es improcedente, porque no se cumplieron con los requisitos determinados en el artículo 164 de la LOGJCC y desarrollados en la sentencia No. 103-21-IS/22, además se evidencia que el juez ejecutor archivó el proceso al verificar el cumplimiento de la sentencia de 22 de octubre de 2018. Por lo tanto, no le corresponde a esta Corte emitir un

¹¹ LOGJCC, artículo 164 número 1, establece: “Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente”.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. No. 61-20-IS/21, párr. 37; sentencia No. 103-21-IS/22, párr. 27. La Corte estableció que la acción de incumplimiento es subsidiaria, lo que implica que los jueces de instancia deberán utilizar todos los medios adecuados y pertinentes para ejecutar sus decisiones. En el caso de que los jueces ejecutores no hayan logrado ejecutar las sentencias, o, que los mecanismos de ejecución sean ineficaces, le corresponde a la Corte ejercer esta competencia.

pronunciamiento sobre el fondo de la acción, ni analizar la actuación de la jueza o juez ejecutor.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento No. 61-19-IS.
2. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 10 de mayo de 2023; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por comisión de servicios y Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 0061-19-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles diecisiete de mayo de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 86-20-IS/23
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 10 de mayo de 2023

CASO No. 86-20-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 86-20-IS/23

Tema: La Corte Constitucional desestima la pretensión de una demanda de acción de incumplimiento que ordenó retomar el proceso relacionado con la implementación de un plan de movilidad sustentable para el cantón Latacunga.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

De la acción de protección

1. El 20 de mayo de 2019, Dyanne Ibeth Balladares Sandoval, como representante legal de la compañía de taxi ejecutivo JUDIEXPRESS S.A. y otras¹, presentaron una acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Latacunga (en adelante, “GAD de Latacunga”), en esta impugnaron la omisión de la Unidad de Movilidad del GAD Municipal respecto de la matriculación de sus vehículos conforme a las resoluciones de incremento de cupo otorgadas².
2. La Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga en sentencia de 15 de junio de 2019, rechazó la acción planteada. Inconforme con la decisión, la parte accionante interpuso recurso de apelación.
3. El 30 de septiembre de 2019, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi (la Sala de apelación) aceptó parcialmente el recurso y, en consecuencia dispuso que la parte demandada “[...] *en forma inmediata retome los estudios de la Empresa Bolaños, en cuanto a los antecedentes que han motivado el*

¹ Williams Iván Gamboy Ilaquiche, representante legal de la compañía TAXSEGEJECUTIVO S.A.; Luis Alfredo Tulpa Chaluiza, representante legal de la compañía COTAMIGRALAT S.A.; Jorge Iván Arcos Espinoza, representante legal de la compañía NIAGARATER S.A.; Clever Iván Zambrano Parra, representante legal de la compañía CAL-BRAZ. S.A.; Pablo Agustín Titán Guanoluisa, representante legal de la compañía LOSMASHCAS S.A.; y, Luis Alberto Bastidas Martínez, representante legal de la compañía SERVIFASTAN Taxi Ejecutivo Renta Car S.A. En esta señalaron que, pese a contar con una resolución administrativa que resolvió el incremento de cupos, la Unidad de Movilidad no ha matriculado a sus taxis, por cuanto existiría un proceso pendiente relacionado con la implementación de un plan de movilidad sustentable para el cantón Latacunga.

² El proceso fue identificado con el N°. 05283-2019-02704.

sustento de los informes técnicos de factibilidad y jurídico realizados para los incrementos de cupo [...], y, se continúe con el procedimiento adecuado en garantía a los derechos de los legitimados activos. [...] El tiempo dentro del cual deben cumplir con esta sentencia es de ciento veinte días término a partir de su notificación, fenecido dicho término los accionados se hallan en la obligación de informar el acatamiento de esta sentencia”.

Del proceso de ejecución de la sentencia de acción de protección

4. En providencia de 18 de octubre de 2019, el juez de ejecución avocó conocimiento de la causa y comunicó a las partes la recepción del proceso.
5. Mediante escrito de 27 de noviembre de 2019, Dyanne Ibeth Balladares Sandoval, en calidad de representante legal de la compañía taxi ejecutivo JUDIEXPRESS S.A. y otras, solicitaron al juez de ejecución que disponga al GAD de Latacunga dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en la sentencia constitucional. En providencia de 3 de diciembre de 2019, se dispuso oficiar a la parte accionada para que se pronuncie respecto del cumplimiento de la sentencia constitucional.
6. Mediante documento de 22 de mayo de 2020, el GAD de Latacunga presentó a la judicatura de ejecución el informe de cumplimiento con sus anexos, suscrito por el alcalde y el procurador síndico³.
7. En providencia de 12 de junio de 2020, el juez de ejecución puso en conocimiento de las compañías de taxi peticionarias el informe referido, quienes en varios escritos manifestaron su inconformidad. Asimismo, en providencia de 17 de septiembre de 2020, el juez de ejecución puso en conocimiento de las compañías accionantes un nuevo escrito de cumplimiento de sentencia presentado por la parte accionada y requirió su pronunciamiento en el término de setenta y dos horas.
8. En escrito de 1 de octubre de 2020, Dyanne Ibeth Balladares Sandoval, como representante legal de la compañía taxi ejecutivo JUDIEXPRESS S.A., presentó ante el juez de ejecución una “*acción de incumplimiento de la sentencia de apelación dictada en el proceso N.º 05283-2019-02704*”, las pretensiones planteadas fueron: (i) el cumplimiento integral de la sentencia de 30 de septiembre de 2019, (ii) que se oficie a las entidades de control para que conforme a lo establecido en el artículo 22.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”) destituya a los funcionarios del GAD de Latacunga por el incumplimiento de la sentencia constitucional de 30 de septiembre de 2019; y, (iii) el pago de una reparación económica porque la falta de matriculación de sus vehículos les ha vulnerado su derecho al trabajo. Adicionalmente, la compañía taxi ejecutivo JUDIEXPRESS S.A. solicitó al juez de ejecución la remisión del expediente a la Corte Constitucional, conforme al trámite establecido en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC.

³ En este informe enfatizó en el acatamiento de lo ordenado en la sentencia de 30 de septiembre de 2019.

9. Posteriormente, en providencia de 11 de mayo de 2021, el juez de ejecución previamente a pronunciarse respecto de los escritos presentados por la compañía taxi ejecutivo JUDIEXPRESS S.A. ofició a la Defensoría del Pueblo de Cotopaxi a fin de que presente un informe sobre el cumplimiento de la sentencia constitucional de 30 de septiembre de 2019.
10. El 3 de junio de 2021, la Defensoría del Pueblo de Cotopaxi presentó el oficio DPE-CPCX-2021-0244-O que entre sus observaciones señaló que el GAD de Latacunga a través de su Unidad de Movilidad indicó haber cumplido con la sentencia de apelación de 30 de septiembre de 2019, ya que *“revisado el sistema los vehículos que se detallan por placa en dicha sentencia se encuentran matriculados como taxis ejecutivos dentro de cada una de sus operadoras [...]”*. En providencia de 4 de junio de 2021, el juez de ejecución puso en consideración de las partes procesales este informe.
11. En providencia de 23 de junio de 2022, el juez de ejecución señaló: *“previo a disponer el archivo de la causa se concede el término de 72 horas para que los accionantes den a conocer si se ha cumplido con la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi”*⁴.
12. En providencia de 12 de diciembre de 2022, el juez de ejecución negó la petición de la compañía de taxis “YUGSILOMA CIALTADA.”, relativa a la ampliación del informe de verificación de cumplimiento presentado por la Defensoría del Pueblo de Cotopaxi, por no ser parte procesal en la acción de protección 05283-2019-02704.

Del proceso de incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional

13. El 21 de octubre de 2020, Dyanne Ibeth Balladares Sandoval, como representante legal de la compañía taxi ejecutivo JUDIEXPRESS S.A., presentó de forma directa ante la Corte Constitucional una demanda de acción de incumplimiento de la sentencia de 30 de septiembre de 2019, dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi. En esta la compañía accionante explicó que acudió directamente a este Organismo por cuanto el juez de ejecución no ha elaborado el informe respectivo de incumplimiento y tampoco ha remitido el expediente a la Corte Constitucional.
14. Conforme al sorteo correspondiente, la sustanciación del caso correspondió al juez constitucional Ali Lozada Prado.
15. En escrito de 19 de enero de 2023, Klever Villamarín Villamarín, en calidad de presidente de la compañía de taxis “YUGSILOMA CIALTADA.”, solicitó que la

⁴ De la revisión del expediente constitucional de ejecución no se advierte que las compañías accionantes se hayan pronunciado respecto del cumplimiento de la sentencia de 30 de septiembre de 2019.

Corte Constitucional declare el incumplimiento de la sentencia de 30 de septiembre de 2019 porque, en su opinión, al haber sido considerada en el estudio técnico realizado por la consultora Bolaños también debió beneficiarse de la sentencia dictada en la acción de protección 05283-2019-02704.

B. Informe de descargo y contestaciones

Unidad Judicial Penal

16. Mediante documento de 9 de enero de 2023, Edgar Patricio Cárdenas Casa, juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, detalló de manera cronológica todas las actuaciones procesales desarrolladas en la etapa de ejecución de la sentencia de 30 de septiembre de 2019, dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi en la acción de protección identificada con el número 05283-2019-02704. En este explicó que las compañías accionantes de manera reiterada solicitaron que disponga la matriculación vehicular, pero esto no es adecuado por cuanto la sentencia de apelación solamente dispuso que la entidad obligada retome los estudios.
17. Además, el juez explicó que, conforme al informe de verificación de cumplimiento de sentencia presentado por la Defensoría del Pueblo de Cotopaxi el 3 de junio de 2021, el GAD de Latacunga habría cumplido con lo dispuesto en la sentencia de 30 de septiembre de 2019 y que, respecto del contenido de dicho informe, las compañías interesadas no emitieron ningún pronunciamiento.
18. Finalmente, el juez indicó que ha realizado todos los actos jurisdiccionales encaminados a lograr el cumplimiento de la sentencia de apelación, ha solicitado de manera reiterada informes de cumplimiento a la parte accionada e inclusive contó con la intervención de la Defensoría del Pueblo.

Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Latacunga

19. Mediante documento de 9 de enero de 2023, Byron Cárdenas Cerda y Marcelo Treviño Santamaría en calidad de alcalde y procurador síndico del GAD de Latacunga, respectivamente, presentaron su informe respecto del cumplimiento de la sentencia de 30 de septiembre de 2019, a este anexaron el informe presentado por la Empresa Pública de Movilidad del cantón Latacunga (EPMOL) contenido en el memorando EPMOL-DJ-OM-2022-0023.
20. En su informe señalan que de la documentación proporcionada por la unidad técnica del municipio se desprende el cumplimiento de la sentencia dictada en la acción de protección 05283-2019-02704, porque en esta consta que desde hace un año aproximadamente los vehículos pertenecientes a las compañías accionantes ya fueron matriculados y, en consecuencia, se encuentran trabajando en sus operadoras. Por lo

manifestado, solicitaron que este Organismo rechace la acción de incumplimiento planteada.

C. Resolución cuyo cumplimiento se solicita

21. La sentencia de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi textualmente señaló:

*ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, acepta parcialmente el recurso de apelación, planteado por los legitimados activos. Se revoca la sentencia del juez de primer nivel, y en su lugar se declara la violación al derecho constitucional de seguridad jurídica previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, por parte de la Unidad de Movilidad del GAD Municipal del cantón Latacunga; ente que a través de su actual Director, en conjunto con el Alcalde del GAD Municipal del cantón Latacunga, en forma inmediata retomen los estudios de la Empresa Bolaños, en cuanto a los antecedentes que han motivado el sustento de los informes técnicos de factibilidad y jurídico realizados para los incrementos de cupo [...], y, se continúe con el procedimiento adecuado en garantía a los derechos de los legitimados activos. [...] La Defensora del Pueblo, indicó que las resoluciones de incrementos de cupo han causado efectos, no solo para la adquisición de vehículos, sino en el Servicio de Rentas Internas. [...] **El tiempo dentro el cual deben cumplir con esta sentencia es de ciento veinte días término a partir de su notificación, fenecido dicho término los accionados se hallan en la obligación de informar del acatamiento de esta sentencia.** CUMPLIMIENTO: El juez a quo, dispondrá todos los medios adecuados y pertinentes para que se ejecute esta decisión, y sola una vez verificado su cumplimiento, dispondrá el archivo de la causa constitucional, debiendo observar el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. [...]*

D. Fundamentos de la demanda

22. En su demanda, la compañía de taxi ejecutivo JUDIEXPRESS S.A. solicita que la Corte Constitucional declare el incumplimiento de la sentencia constitucional dictada en el proceso 05283-2019-02704 de 30 de septiembre de 2019 y, que, en consecuencia, ordene: (i) el cumplimiento integral de la sentencia constitucional de apelación de 30 de septiembre de 2019; (ii) que se oficie a las entidades de control para que conforme a lo establecido en el artículo 22.4 de la LOGJCC destituya a los funcionarios del GAD de Latacunga por el incumplimiento de la sentencia constitucional de 30 de septiembre de 2019; y, (iii) el pago de una reparación económica por cuanto la falta de matriculación de sus vehículos les ha vulnerado su derecho al trabajo.
23. Como fundamento de sus pretensiones, la compañía accionante esgrimió los siguientes argumentos:

- 23.1.** El GAD de Latacunga habría incumplido con lo dispuesto en la sentencia constitucional de 30 de septiembre de 2019, específicamente, en lo relativo a que la unidad técnica de movilidad del municipio debía continuar con el procedimiento adecuado para la matriculación de sus taxis.
- 23.2.** Además, afirma que habría fenecido el término otorgado por la Sala de apelación para el cumplimiento de la sentencia de 30 de septiembre de 2019 y que el juez de ejecución no habría empleado ningún medio para lograr su cumplimiento.
- 23.3.** Finalmente, la compañía accionante señala que la falta de celeridad y debida diligencia para dar cumplimiento a la sentencia de 30 de septiembre de 2019 ha provocado la vulneración de sus derechos constitucionales. Al respecto, explica que, debido a la imposibilidad de matricular los vehículos, las personas que conforman la compañía de taxi ejecutivo JUDIEXPRESS S.A no han podido ejercer su derecho al trabajo y hacer uso de los diez cupos que le fueron otorgados a la compañía mediante la resolución 011-IC-2019-UML-GADML de 15 de abril de 2019.

II. Competencia

- 24.** De conformidad con lo establecido en el artículo 436.9 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 163 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

III. Planteamiento y resolución del problema jurídico

- 25.** Previamente a emitir un pronunciamiento de fondo, por cuanto Dyanne Ibeth Balladares Sandoval, como representante legal de la compañía de taxi ejecutivo JUDIEXPRESS S.A. presentó su demanda de acción de incumplimiento de forma directa ante esta Corte Constitucional, corresponde verificar si esta cumple con los requisitos para su tramitación.
- 26.** Así, del expediente de ejecución se advierte que la compañía JUDIEXPRESS S.A, insistiendo con sus pedidos de cumplimiento de la sentencia constitucional, en escrito de 1 de octubre de 2020 solicitó al juez de ejecución la remisión del expediente y su informe correspondiente a este Organismo para la tramitación de su demanda de acción de incumplimiento, y que dicho requerimiento fue desatendido por el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga. De esta manera, se verifica que la compañía de taxi cumplió con los requisitos⁵ para la presentación directa de su

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 103-21-IS/22 de 17 de agosto de 2022, párr. 36. “[E]/ ejercicio de la acción de incumplimiento de **forma directa** ante la Corte Constitucional está sujeto a que el juez o jueza de instancia (i) **haya negado el requerimiento previo realizado por la persona afectada o (ii) no haya cumplido oportunamente su deber de remitir el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional**”. [Se omitieron las referencias del original]

demanda de acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional, esto es, que el juez de ejecución: (i) desatendió el requerimiento previo de la compañía afectada; y, (ii) no cumplió oportunamente su deber de remitir el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional⁶.

27. Ahora bien, dado que la compañía peticionaria señala que el GAD Municipal del cantón Latacunga, a través de la Unidad de Movilidad ha incumplido la sentencia de la Sala de apelación, por cuanto “*no continuó con el procedimiento adecuado para la matriculación de sus taxis*”, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La entidad obligada cumplió la sentencia de la Corte Provincial emitida en el proceso 05283-2019-02704?**
28. Para establecer si se produjo o no el alegado incumplimiento de la sentencia de 30 de septiembre de 2019 se debe examinar, en primer lugar, el contenido de su parte dispositiva, específicamente:

[A]cepta parcialmente el recurso de apelación, planteado por los legitimados activos. Se revoca la sentencia del juez de primer nivel, y en su lugar se declara la violación al derecho constitucional de seguridad jurídica [...] por parte de la Unidad de Movilidad del GAD Municipal del cantón Latacunga; ente que a través de su actual Director, en conjunto con el Alcalde del GAD Municipal del cantón Latacunga, en forma inmediata retomen los estudios de la Empresa Bolaños, en cuanto a los antecedentes que han motivado el sustento de los informes técnicos de factibilidad y jurídico realizados para los incrementos de cupo [...], y, se continúe con el procedimiento adecuado en garantía a los derechos de los legitimados activos. [...] El tiempo dentro el cual deben cumplir con esta sentencia es de ciento veinte días término a partir de su notificación, fenecido dicho término los accionados se hallan en la obligación de informar del acatamiento de esta sentencia.

29. Conforme a la cita, la sentencia de apelación contiene como medida que la Alcaldía del GAD Municipal del cantón Latacunga en conjunto con la Unidad de Movilidad retomen el proceso relacionado con la implementación de un plan de movilidad sustentable para el cantón, específicamente, en este estudio se debía examinar técnicamente la necesidad de implementación de transporte y sus modalidades, para posteriormente ser recogido en una ordenanza⁷. En consecuencia, no se puede inferir que en esta sentencia se ordene de manera expresa a la parte accionada continuar con el procedimiento para la matriculación de los taxis de las compañías accionantes⁸.

⁶ Hojas 840 a 847 del noveno cuerpo del expediente de instancia.

⁷ De la sentencia se desprende que la delegada de la Defensoría del Pueblo informó que: “La comisión pudo observar que existió un estudio de necesidades realizado por la consultoría Bolaños y Salas, en relación al transporte y modalidades. Esta empresa entregó al GAD Municipal doce productos, donde consta un modelo de ordenanza para la aprobación del plan de movilidad sustentable; el que no fue conocido por el Alcalde Dr. Patricio Sánchez de ese momento ni por seno del consejo municipal, no fue tratado en primer ni segundo debate, verificando que no existe documento alguno de que haya sido aprobado y la ordenanza haya sido publicada en el registro oficial, para que se encuentre vigente”.

⁸ En la sentencia 2-16-IS/21 de 24 de febrero de 2021, párr. 29, se resolvió en un sentido similar. “Esta imposibilidad de realizar una inferencia clara indica que, en este caso, no sería razonable declarar el incumplimiento de la sentencia. En términos generales, para realizar una declaración de este tipo, se debe

30. Así, respecto al cumplimiento de la medida, del expediente de ejecución este Organismo verifica que la parte accionada en cumplimiento a la sentencia constitucional:

30.1. Mediante memorándum 2019-189-UML de 3 de octubre de 2019 dispuso al Especialista 2 de Transporte de la Unidad de Movilidad *“retomar el proceso y análisis de los informes técnicos y jurídicos, que sirvieron de sustento para el otorgamiento de los cupos, informes de factibilidad para la constitución de nuevas compañías de operadoras en las competencias del GAD Municipal Latacunga”*.

30.2. Conoció el oficio BYS-DP-2020-001 de 3 de enero de 2020, suscrito por la consultora Bolaños Salas, que en lo principal señaló: *“[...] en mi calidad de Director de Proyectos de la empresa antes mencionada, me permito hacer la entrega de la matriz de asignación de cupos de acuerdo a las normas técnicas vigentes y con la finalidad de que las mismas se transformen en el bien común de toda la ciudadanía del cantón Latacunga; para desarrollar esta matriz de asignación de cupos se han realizado varias mesas de trabajo con autoridades y técnicos del GAD y se han analizado los procesos existentes y jurisprudenciales sentadas en informes y procesos finalizados”*.

30.3. Mediante oficio circular 2020-0169-UML de 13 de febrero de 2020 convocó de manera masiva a los representantes de las diferentes compañías de transporte del cantón, a los representantes de los socios favorecidos con incrementos de taxi convencional, a los miembros de la Comisión de Tránsito, Transporte y Movilidad del GAD de Latacunga y al jefe del proyecto consultora Bolaños Salas, a participar en una mesa de trabajo sobre el estudio de necesidades de transporte del cantón Latacunga. Este evento se realizó el 17 de febrero de 2020, a las 9h00 en el salón de la ciudad del Palacio Municipal de Latacunga.

30.4. Elaboró un proyecto de ordenanza que rige el plan de movilidad sustentable del GAD Municipal del cantón Latacunga, esta propuesta recogería los estudios de necesidad de transporte de la consultora Bolaños Salar y contendría, entre otros, el procedimiento para el otorgamiento de títulos habilitantes de transporte público y comercial, el registro municipal del transporte terrestre público y comercial.

31. Por las consideraciones referidas, este Organismo puede advertir que la Alcaldía del GAD Municipal del cantón Latacunga en conjunto con la Unidad de Movilidad

partir de un texto expreso en la decisión cuyo cumplimiento se exige, ya sea para aplicarlo directamente o para realizar una inferencia indubitable a partir de aquel, lo que, como se ha mencionado, no ocurre en el presente caso”.

cumplieron de manera oportuna con la medida ordenada en la sentencia de apelación, específicamente, porque se ejecutaron acciones encaminadas a retomar el proceso relacionado con la implementación de un plan de movilidad sustentable para el cantón, mismo que trajo como consecuencia, inclusive, que taxis de las compañías accionantes sean matriculados y se encuentren prestando el servicio de transporte público⁹.

- 32.** En consecuencia, esta Corte responde al problema jurídico planteado afirmando que la entidad obligada dio cumplimiento a la sentencia de 30 de septiembre de 2019, dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Desestimar la acción de incumplimiento **86-20-IS**.
- 2.** Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

⁹ Expediente constitucional, anexos.



Sentencia No. 86-20-IS/23
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 10 de mayo de 2023; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por comisión de servicios y Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 86-20-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles diecisiete de mayo de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 111-22-IS/23
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 10 de mayo de 2023

CASO No. 111-22-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 111-22-IS/23

Tema: En la presente sentencia, se desestima la acción de incumplimiento presentada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Loja, al verificar que a dicho tribunal solo le corresponde la cuantificación de la reparación económica y no la ejecución de la sentencia constitucional.

I. Antecedentes

1.1. Proceso ante la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, provincia de Loja¹

1. El 03 de junio de 2021, María Augusta Aguirre Reyes, María José Castillo Aguirre, Ana Gabriela Castillo Aguirre y Ariana Stefany Castillo Aguirre presentaron una acción de protección² en contra de Hugo Marcelo Cabrera Palacios, en su calidad de Ministro de Transporte y Obras Públicas (“**MTOP**”), y del Procurador General del Estado.
2. El 25 de junio de 2021, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, provincia de Loja (“**Unidad Judicial**”), aceptó la acción de protección y declaró vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa y el derecho a la propiedad por parte del MTOP. Como medidas de reparación integral, dispuso que, en vista de que el predio de las accionantes fue afectado sin que previamente se haya declarado su expropiación, el MTOP las indemnice de la siguiente manera, una vez que el Tribunal Contencioso Administrativo correspondiente realice la liquidación respectiva: **i)** por el precio del predio afectado, el valor determinado por el procedimiento legal dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Caminos, vigente a la fecha de la ocupación del bien (junio de 2013); y, **ii)** por el tiempo transcurrido desde la fecha en la cual se produjo la afectación del terreno, el máximo del interés legal calculado sobre la base del predio afectado y contando desde junio de 2013³.

¹ Acción de protección No. 11282-2021-05221.

² El acto de autoridad que vulneró sus derechos constitucionales fue la confiscación de su terreno, para la apertura de la vía “paso lateral de Loja” por parte del Municipio de Loja y del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

³ Además, ordenó que el MTOP ofrezca disculpas públicas mediante el portal web de dicha institución. Finalmente, hizo un llamado de atención al MTOP por adjuntar sus elementos probatorios incompletos (Convenio de Cooperación Interinstitucional de fecha 28 de junio de 2011).

3. Respecto de esta decisión, Neiva Ivone Norambil Silva, en representación del MTOP, presentó un escrito de aclaración y ampliación⁴. Además, la institución accionada, de manera oral en la audiencia, interpuso recurso de apelación.
4. El 16 de agosto de 2021, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja (“**Sala Especializada**”), rechazó el recurso de apelación interpuesto por la institución accionada y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada. Respecto de esta decisión, Camilo Isaac Espinosa y Neiva Ivone Norambil Silva, en representación del MTOP, presentaron un escrito de aclaración y ampliación; recursos que fueron rechazados por la Sala Especializada en auto de fecha 25 de agosto de 2021.

1.2. Proceso ante el Tribunal Primero de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja⁵

5. El mandamiento de ejecución, emitido por el Tribunal Contencioso de Loja, en fecha 03 de marzo del 2022, dispuso que la parte accionada (MTOP) **a)** pague a las accionantes María Augusta Aguirre Reyes, María José Castillo Aguirre, Ana Gabriela Castillo Aguirre y Ariana Stefany Castillo Aguirre, la cantidad de CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO 24/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 53.488,24), por concepto de reparación económica ordenada por el juez constitucional en la sentencia materia de ejecución; **b)** al perito Ing. Gonzalo Patricio Peláez Soria, SEISCIENTOS 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 600,00), por concepto de honorarios periciales. El Tribunal dispuso que los pagos dispuestos se realicen en el término máximo de quince días, debiendo la dependencia accionada y la parte actora informar inmediatamente sobre el cumplimiento.
6. El 25 de marzo del 2022, las accionantes solicitaron que, por medio de Secretaría, se sienta razón en la que conste si el MTOP ha dado o no cumplimiento al mandamiento de ejecución; por lo que, en providencia de fecha 30 de marzo del 2022, el Tribunal Contencioso de Loja dispuso a la parte accionada que, en el término de cinco días, informe documentalmente sobre el cumplimiento íntegro del referido mandamiento.
7. En escritos de fecha 31 de marzo del 2022, el perito solicitó el pago de sus honorarios profesionales y las accionantes indicaron que no se les han cancelado los pagos ordenados en el mandamiento de ejecución. Ante lo cual, con fecha 01 de abril del

⁴ El 02 de julio de 2021, la Unidad Judicial, en lo que respecta a la aclaración solicitada, por cuanto se justificó que existe un documento que se encuentra completo (Convenio de Cooperación Interinstitucional de fecha 28 de junio de 2011), dejó sin efecto el llamado de atención realizado al MTOP. Por otro lado, “[...] *nada tiene que aclarar en cuanto a los actos administrativos señalados, puesto que el suscrito juez claramente se refirió a que la responsabilidad y reparación, se realiza de conformidad a los actos vigentes al momento de la ocupación del bien inmueble*”.

⁵ Procedimiento de ejecución No. 11804-2021-00397.

2022, el Tribunal Contencioso dispuso a la parte accionada que informe sobre el cumplimiento íntegro del mandamiento de ejecución.

8. El 06 de abril del 2022, el MTOP informó las actuaciones realizadas para dar cumplimiento al mandamiento de ejecución y solicitó prórroga para su cumplimiento⁶.
9. El 05 de mayo de 2022, el Tribunal Contencioso, considerando que la parte accionada justificó documentadamente que se encuentra realizando las gestiones pertinentes para dar cumplimiento al mandamiento de ejecución, concedió la prórroga por el término de diez días.
10. Con fecha 18 de mayo del 2022, el perito designado en la causa solicitó nuevamente que se le cancelen sus honorarios profesionales.
11. Mediante oficio de fecha 24 de mayo de 2022, el Tribunal Contencioso elevó a conocimiento de la Corte Constitucional el incumplimiento del MTOP.
12. En auto de fecha 12 de octubre de 2022, el Tribunal Contencioso de Loja señaló que el MTOP canceló a las accionantes el valor dispuesto en el auto de mandamiento de ejecución de fecha 03 de marzo de 2022. El Tribunal comunicó sobre el cumplimiento de la reparación económica al Juez de la Unidad Judicial que tramitó el proceso de origen.
13. El 16 de noviembre de 2022, el Tribunal Contencioso de Loja ordenó el archivo del proceso y que se informe a la Corte Constitucional que este concluyó por la cancelación total de las obligaciones a cargo del MTOP.

II. Proceso ante la Corte Constitucional

14. Mediante oficio de 24 de mayo de 2022, el Tribunal Contencioso elevó a conocimiento de la Corte Constitucional para que inicie la acción de incumplimiento respecto de la sentencia dictada el 25 de junio de 2021. El proceso fue recibido en la Corte Constitucional el 29 de junio de 2022.

⁶ “[...] En cumplimiento de la norma descrita y a base de (sic) los actos administrativos generados, vendrá a vuestro conocimiento que se ha solicitado los recursos necesarios para el pago de la obligación; se han realizado los trámites administrativos a la Superioridad, con la finalidad de la inclusión al PAI (Plan Anual de Inversión) e incremento del techo presupuestario 2022; para la asignación de recursos y aprobación por parte del Ministerio de Finanzas, y, cumplir con el mandamiento de ejecución contenido en el auto expedido el 03 de marzo del 2022, como es el pago de CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO 24/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$53,488.24), por concepto de reparación económica ordenada por el Juez Constitucional a las accionantes: María Augusta Aguirre Reyes e hijas; y, SEISCIENTOS 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$600.00), por concepto de honorarios periciales al Ing. Gonzalo Patricio Peláez Soria; siendo imposible ejecutar en tan poco tiempo, por lo que con el debido respeto se solicita a Usted (s), se amplíe el plazo para su cumplimiento”.

15. En virtud del sorteo electrónico de 29 de junio de 2022, la sustanciación correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, quien avocó conocimiento mediante auto de 03 de marzo de 2023, y solicitó al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja y a la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja que remitan el expediente original y completo, o en su defecto, copias debidamente certificadas del mismo.

III. Competencia

16. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República (“**Constitución**”), en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

IV. Alegaciones de las partes

4.1. De las accionantes

17. En su escrito de fecha 08 de marzo de 2023, María Augusta Aguirre Reyes, María José Castillo Aguirre, Ana Gabriela Castillo Aguirre y Ariana Stefany Castillo Aguirre informan que el mandamiento de ejecución dictado por el Tribunal Contencioso de Loja, en contra del MTOP, fue cumplido. Agregan que, luego de acreditada y verificada la reparación económica, el día 16 de noviembre 2022, se dictó el auto de archivo.

4.2. Informe del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja

18. El 09 de marzo de 2023, el Tribunal Contencioso de Loja, integrado por Dionicio Valentín Pardo Rojas, María Augusta Montaña Galarza y Juan Carlos Pacheco Solano, ingresó el oficio de fecha 16 de noviembre de 2022, en el que se ordena el archivo del proceso por el cumplimiento de la obligación económica a cargo del MTOP.

V. Análisis constitucional

5.1 Cuestión previa

19. En el presente caso, tal como se desprende del expediente, la acción de incumplimiento fue derivada a la Corte Constitucional por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, como ejecutor de la medida de reparación económica dictada en la sentencia de acción de protección dictada el 25 de junio de 2021. En ese sentido, previo a resolver el fondo, esta Corte estima necesario pronunciarse respecto de la competencia del Tribunal - como ejecutor de las medidas de reparación económica- y su legitimación para iniciar una acción de incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional.

20. El primer inciso del artículo 163 de la LOGJCC prescribe que “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado” y que “[s]ubsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”. En concordancia con lo anterior, el artículo 142 del Código Orgánico de la Función Judicial, en lo pertinente dispone: “**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. - Corresponde al tribunal, jueza o juez de primera instancia ejecutar las sentencias [...]**” (énfasis añadido). De las normas citadas anteriormente y en atención a lo determinado por este Organismo en la sentencia 8-22-IS/22, se desprende con claridad que la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde exclusivamente a los jueces y las juezas constitucionales de primer nivel que conocieron la garantía jurisdiccional⁷.
21. Además, en la sentencia No. 8-22-IS/22, esta Corte se alejó expresamente de las reglas jurisprudenciales b12, b.13 y b.14 establecidas en la sentencia No. 011-16-SIS-CC, al sostener que estas (i) modificaron el contenido de las disposiciones normativas señaladas *supra*, otorgando a los Tribunales Distritales Contenciosos Administrativos una competencia no prevista en la ley; y, (ii) contribuían a la ineficiencia de los procesos de ejecución de las sentencias constitucionales. Como resultado del alejamiento del precedente, este Organismo determinó que los Tribunales Distritales Contenciosos Administrativos no son competentes para ejecutar las sentencias constitucionales y tampoco para poner en conocimiento de la Corte el presunto incumplimiento del auto resolutorio que hayan dictado. Por tanto, si se verifica que una acción de incumplimiento ha sido iniciada por un Tribunal Distrital Contencioso Administrativo, en calidad de ejecutor de la medida de reparación económica dispuesta en una sentencia constitucional, no se cumplen los requisitos previstos en la ley y en la sentencia No. 8-22-IS/22 para el ejercicio de la acción, y la Corte Constitucional debe desestimar la demanda⁸.
22. Así, como ya quedó establecido, en el caso bajo análisis, el 03 de marzo del 2022, el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja cuantificó la medida de reparación económica ordenada en la sentencia de fecha 25 de junio de 2021 dictada por la Unidad Judicial. Posteriormente, después de la emisión de varios autos, el 24 de mayo de 2022, el Tribunal remitió el expediente a este Organismo a fin de que sea la Corte Constitucional la que obligue al cumplimiento de la medida de reparación económica prevista en la sentencia.
23. En vista de que este Organismo se alejó de la regla b.14 y determinó que los Tribunales Distritales Contencioso Administrativos carecen de competencia para iniciar una acción de incumplimiento, se concluye que no le corresponde a dicho Tribunal activar los medios jurídicos para lograr el cumplimiento del auto resolutorio que cuantificó la medida de reparación económica. Al contrario, en ejercicio de sus competencias, una vez determinado el monto de la reparación económica, le correspondía únicamente

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, párrafo 18.

⁸ Ibidem.

remitir el auto resolutorio al juez de primer nivel para que sea este el que continúe con la ejecución integral de la sentencia.

24. Por todo lo expuesto, esta Corte verifica que no se han cumplido los requisitos previstos en la ley para el ejercicio de la acción de incumplimiento y que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja no es la autoridad judicial competente para hacer cumplir lo dispuesto en la sentencia de fecha 25 de junio de 2021 y en el auto resolutorio de fecha 03 de marzo del 2022. Por ende, tampoco es competente para poner en conocimiento de la Corte Constitucional el presunto incumplimiento del auto resolutorio.
25. Se recuerda a las autoridades judiciales que, en cumplimiento con el artículo 163 de la LOGJCC y del artículo 142 del COFJ citados previamente, los únicos jueces habilitados para remitir a este Corte una acción de incumplimiento de sentencia son los jueces de primera instancia ejecutores de la sentencia de garantías jurisdiccionales, previo cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos mencionados y en las sentencias No. 8-22-IS/22 y No. 103-21-IS/22⁹.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento No. 111-22-IS.
2. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 52-21-IS/23, de 15 de febrero de 2023, párr. 38.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 10 de mayo de 2023; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por comisión de servicios y Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 111-22-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves dieciocho de mayo de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 1188-17-EP/23
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 10 de mayo de 2023

CASO No. 1188-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1188-17-EP/23

Tema: La Corte Constitucional analiza el derecho debido proceso en la garantía de motivación y el derecho a la seguridad jurídica en una sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. Se concluye que no se vulneraron los derechos del SENAE tras verificar que la autoridad judicial accionada sí fundamentó suficientemente la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación basado en los argumentos en el recurso de casación presentado por el recurrente. Además, la Sala Nacional no desnaturalizó el recurso de casación al analizar argumentos que ya fueron examinados por el Tribunal Contencioso Tributario. Por tanto, se desestima la presente acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes procesales

1. El 02 de junio de 2015, Carlos Humberto Cotto Ruiz (“**actor**”) presentó una acción de impugnación¹ en contra de la Resolución No. SENAE-DNJ-2015-0209-RE del 05 de mayo de 2015, dictada por la directora nacional jurídico aduanero del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“**SENAE**”), quien declaró sin lugar el recurso de revisión No. 193-2012. El proceso recayó en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2 con sede en Guayaquil, provincia de Guayas (“**Tribunal Contencioso Tributario**”), y fue signado con el No. 09504-2015-00065.²

¹ El actor argumentó que retornaba al país y, como parte del menaje de la casa, trajo su vehículo marca Mazda color plomo tipo Jeep año 2008 chasis JM3ER293780215429 de placas GRY-2197. En un operativo efectuado el 08 de septiembre de 2010 por personal del Grupo Operativo Móvil del I Distrito “Guayas” del Servicio de Vigilancia Aduanera, se levantó el parte No. SVAG-OPE-PA-2010-054 y acta de aprehensión No. SVAG-OPE-AA-2010-054 del vehículo mencionado. El actor señaló que, posteriormente, el SENAE presentó una denuncia por delito aduanero que fue archivada por encontrar que no se cometió un delito y se ordenó la devolución del vehículo (proceso penal No. 09275-2011-0113). A pesar de aquello, el SENAE aperturó un procedimiento administrativo sancionador y dictó el acto administrativo No. SENAE-DDG-2012-0260-PV del 06 de marzo de 2012, en el cual se le impuso una multa por contravención. De acuerdo al actor, la contravención estaba prevista en el literal f) Art. 178 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con el artículo 180 ibídem, al haber realizado transferencia de dominio sin previamente haber obtenido la autorización de la Administración Aduanera y sin el pago de los tributos correspondientes, lo cual constituye un uso indebido a la mercancía”. Por todo lo expuesto, solicitó que se declare con lugar la presente acción y se deje sin efecto el acto administrativo.

² Paralelamente, existe el juicio coactivo No. 057-2012 iniciado por el SENAE en contra del actor. Cabe recalcar que el actor interpuso una acción de protección en contra de la Resolución No. SENAE-DNJ-2015-0209-RE del 05 de mayo de 2015 antes referenciada, el proceso fue signado con No. 09285201311446 y de la revisión del eSATJE, se verifica que no ha avanzado.

2. El 10 de febrero de 2016, el Tribunal Contencioso Tributario³ declaró con lugar la demanda de impugnación presentada⁴, dispuso dejar sin efecto la Resolución No. SENAE-DNJ-2015-0209-RE, así como la Resolución No. SENAE-DDG-2012-0260-PV y ordenó “*el levantamiento de la medida de aprehensión del automotor y su inmediata devolución al accionante*”. Inconforme con la decisión, el SENAE presentó recurso de casación. El 15 de marzo de 2016, este fue admitido a trámite parcialmente por la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.
3. El 19 de abril de 2017, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”) en voto de mayoría⁵ casó la sentencia recurrida y, en sentencia de mérito, desechó la demanda interpuesta por el actor y confirmó la legitimidad de la Resolución No. SENAE-DNJ-2015-0209-RE y la Resolución No. SENAE-DDG-2012-0260-PV.
4. El 17 de mayo de 2017, Carlos Humberto Cotto Ruiz (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Nacional.
5. El 08 de agosto de 2017, la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda y, por sorteo de 30 de agosto de 2017, su sustanciación correspondió a la entonces jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote.
6. Una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo efectuado el 12 de noviembre de 2019, le correspondió la sustanciación de la presente causa. En tal virtud, con fecha 22 de febrero de 2023, avocó conocimiento de la causa y solicitó informe de descargo a la autoridad judicial accionada.

II. Competencia

7. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con

³ El proceso fue re sorteado y conocido por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2 de Guayaquil (“**Tribunal Contencioso Tributario**”).

⁴ El Tribunal Contencioso Tributario consideró que: “*al momento de cometida la infracción (23 de junio de 2010), la normativa jurídica sólo le daba la calidad de delito a la venta de estos bienes exonerados, por lo tanto, la administración aduanera cumplió con su deber e hizo bien con denunciar penalmente este hecho, el cual pasó a investigarse por la Fiscalía Provincial del Guayas (...) y si del resultado de las investigaciones, esta autoridad penal no encontró elementos suficientes (...) de ninguna manera la administración aduanera tenía la facultad de sancionarlo posteriormente con una contravención establecida recién con la publicación del COPCI; distinto hubiera sido el caso, que la transferencia de dominio del bien, se haya dado a partir del 29 de diciembre de 2010, cuando estaba vigente el COPCI, en ese caso la Administración Aduanera estaba plenamente facultada para sancionar*”.

⁵ La Sala Nacional precisó que: “*se evidencia que el Tribunal de instancia en su “parte resolutive” al momento de aceptar la demanda interpuesta por el actor lo hace sin que medie la operación lógica jurídica requerida para el efecto por cuanto el Tribunal de instancia no considera que la conducta de la infracción cometida por el señor Carlos Humberto Cotto Ruiz, y que fuera utilizada por la Autoridad Aduanera, para sancionarlo, no desapareció con la entrada en vigencia del COPCI, lo que existe es un cambio penal de delito a contravención*”. De acuerdo a esto, la Sala estimó que la garantía de motivación fue vulnerada, por lo que, la sentencia adolece de nulidad. En sede de Corte Nacional de Justicia, el proceso fue signado con el No. 17751-2016-0175.

fuerza de sentencia, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“CRE”); en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos y pretensión del accionante

8. El accionante alega que la sentencia impugnada vulneró los siguientes derechos constitucionales: tutela judicial efectiva, debido proceso en las garantías de: i) cumplimiento de normas y derechos de las partes; ii) nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; iii) ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente; iv) motivación; y, seguridad jurídica (artículos 75, 76 numerales 1 y 3, 7 literal k), l); y, 82 de la CRE).
9. En lo relativo a la garantía de que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como contravención penal, administrativa o de otra naturaleza, sostiene que la Sala vulneró dicha garantía al dotar de validez a un acto administrativo que sancionó una conducta que, al momento de los hechos, no se encontraba tipificada. Por lo que el accionante considera que la Corte debe entrar a resolver si se tenía que aplicar la infracción o el delito.
10. Respecto al derecho a la seguridad jurídica y la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, señala que existe una vulneración conjunta debido a que la Sala Nacional analizó argumentos no presentados por el SENAE y *“valora por su propia cuenta argumentos inexistentes, desnaturalizando la esencia del recurso de casación, ya que transforma a la Sala de Casación en una instancia adicional”*.
11. Además, de la mano, el accionante indicó que se vulneró la garantía de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, porque a su juicio existió una inclinación de favorecer al SENAE por parte de la Sala Nacional, configurándose un trato desigual entre las partes.
12. En cuanto a la vulneración a la tutela judicial efectiva, el accionante considera que la decisión impugnada no se fundó en derecho en relación al contenido del recurso de casación. Por tanto, a su criterio, no es una decisión justa, sino que favorece al SENAE en desmedro de las garantías constitucionales que le amparan.
13. Por último, el accionante arguye que se vulneró la garantía de motivación ya que la Sala Nacional incumplió los criterios de lógica y comprensibilidad. Según su criterio, la sentencia no es lógica, pues la Sala Nacional realiza el análisis sobre argumentos que no fueron presentados en el recurso de casación, porque el SENAE invoca la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación *“pescando a río revuelto”*. Además, sostiene que la sentencia carece de comprensibilidad porque, *“no se entiende el por qué [la Sala Nacional] se ha desnaturalizado la esencia del recurso de casación”*.

14. Sobre lo expuesto, el accionante solicita que se acepte la presente acción, se declare la vulneración de los derechos alegados y, como medidas de reparación, se deje sin efecto la sentencia impugnada y se ratifique la sentencia del Tribunal Contencioso Tributario.

3.2. Fundamentos de la autoridad judicial accionada

15. El 01 de marzo de 2023, Gilda Rosana Morales Ordóñez, en calidad de presidenta de la Sala Nacional, informó que los jueces que resolvieron la causa de origen ya no se encuentran en la institución y transcribió la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

4.1. Planteamiento de los problemas jurídicos

16. Los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante que se dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁶
17. En atención al cargo formulado respecto al debido proceso en la garantía de que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley, esta Corte encuentra que el accionante se centra en expresar su inconformidad con el análisis de la sentencia de mérito emitida por la Sala Nacional, pretendiendo que se examine el fondo de la sentencia impugnada en lo relativo a la procedencia del recurso de casación y a la actuación de la autoridad aduanera. Al respecto, esta Corte recuerda al accionante que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto determinar si una actuación judicial vulnera un derecho constitucional de forma directa e inmediata y, sólo de forma excepcional, cuando la acción tiene origen en un proceso de garantía jurisdiccional y se verifica el cumplimiento de ciertos presupuestos, este Organismo podría revisar el fondo de las decisiones impugnadas. De modo que, en el presente caso, considerando que el proceso de origen es un juicio de naturaleza tributaria, no le corresponde a la Corte Constitucional analizar los cargos referidos.⁷
18. En relación al cargo relacionado a la presunta vulneración de la garantía de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente por un supuesto favorecimiento al SENA, se verifica que el cargo no cuenta con una base fáctica, ya que el accionante sostiene de manera general que se habría actuado para favorecer al SENA pero no determina que acción u omisión habría hecho esto. El accionante tampoco aporta una justificación jurídica que dé cuenta de cómo se vulneró el derecho alegado; por lo que, no logra construir un argumento mínimamente completo. Por tanto, esta Corte se ve impedida de construir un problema jurídico, aun después de hacer un esfuerzo razonable.⁸

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14- EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párrs. 55 y 56.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14- EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 21.

19. De igual manera ocurre con el cargo planteado respecto de una supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, porque la decisión impugnada “*favorece al SENAE en desmedro de las garantías constitucionales que le amparan*”, pues se verifica que el argumento no contiene una base fáctica que evidencie la acción u omisión que vulneró el derecho alegado, ni una justificación jurídica que demuestre cómo se vulneró de forma directa e inmediata el derecho referido. Por tal razón, tampoco es posible formular un problema jurídico a resolver, ni aun después de realizar un esfuerzo razonable.⁹
20. Finalmente, los cargos sobre la seguridad jurídica, la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y la garantía de motivación, se basan en el mismo argumento. El accionante se centra en argumentar que: i) la Sala Nacional tomó en cuenta argumentos que no fueron planteados por el recurrente en su recurso de casación; y, ii) considera que la Sala Nacional desnaturalizó el recurso de casación pues analizó las alegaciones presentadas en la demanda ante el Tribunal Contencioso Tributario y por tanto actuó como instancia adicional. Por lo que, el primer cargo se contestará a través del derecho al debido proceso en la garantía de motivación y se formula el siguiente problema jurídico:

¿La Sala Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación al incurrir en el vicio motivacional por incongruencia frente a las partes, debido a que la Sala Nacional tomó en cuenta argumentos que no fueron planteados por el recurrente en su recurso de casación?

21. El segundo cargo se contestará a través del derecho a la seguridad jurídica y se plantea el siguiente problema jurídico:

¿La Sala Nacional vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque habría desnaturalizado el recurso de casación al utilizar argumentos que ya fueron examinados por el Tribunal Contencioso Tributario y por tanto actuando como instancia adicional?

4.2. Resolución de los problemas jurídicos

¿La Sala Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación al incurrir en el vicio motivacional por incongruencia frente a las partes, debido a que la Sala Nacional tomó en cuenta argumentos que no fueron planteados por el recurrente en su recurso de casación?

22. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución reconoce que “[e]l derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

⁹ *Ibíd.*

23. Esta Corte ha considerado que la incongruencia frente a las partes “*puede darse por omisión, si no se contesta en absoluto a los argumentos relevantes de la parte*”¹⁰.
24. El accionante argumenta que la Sala Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque “*valora por su propia cuenta argumentos inexistentes*”. Por lo que corresponde revisar los argumentos presentados por el SENAE en el recurso de casación y si aquellos fueron los atendidos por la Sala Nacional en sentencia.
25. De la revisión del recurso de casación se desprende que fundamentó la causal quinta en lo siguiente: i) no hace un adecuado recuento de los argumentos presentados por el recurrente; ii) no se dio contestación a los argumentos que atentan al principio de legalidad y la supuesta destipificación del tipo penal; iii) no se detalla motivadamente porque fueron desechados sus alegatos; iv) no se motivó por qué no se ordenó el cobro de tributos; y, v) la sentencia del Tribunal Contencioso Tributario centró su motivación únicamente en la sanción administrativa impuesta. En función de lo expuesto, corresponde revisar si la autoridad judicial accionada se limitó a realizar dicha alegación sin contestar el fondo del recurso de casación planteado.
26. De la revisión de la sentencia impugnada, se verifica que la Sala Nacional en el considerando 6.1.4 comienza por analizar la estructura de la decisión del Tribunal Contencioso Tributario y evidencia que sí respondió al punto i) alegado, debido a que la autoridad judicial accionada sí hizo una exposición de los argumentos presentados por el recurrente. La Sala Nacional identificó que
- su parte expositiva en la cual consta, la parte procesal que propone la acción materia del litigio, el acto administrativo impugnado (materia de la controversia), también, se establece los fundamentos de hecho y de derecho efectuados de manera clara y concreta (...) por tanto se tomó en cuenta como demandado a la Directora Nacional Jurídica de la SENAE.*
27. En el mismo considerando, la Sala Nacional continuó su análisis y observó que efectivamente hay una falta de motivación en la línea argumentativa del Tribunal Contencioso Tributario. En tal sentido, se verifica que respondió los cargos ii), iii) y iv) observó que
- Con relación a la Litis no se observa la expresión de su objeto por lo que no se puede identificar el camino que trazo el juzgador para resolver la causa puesta a su conocimiento, destacándose en este punto que existe una mínima operación mental de los hechos argüidos por las partes procesales puesto a su conocimiento y someramente sustentados en las normas jurídicas; situación que evidencia una resolución de la causa, carente de motivos y de claridad en la resolución.*
28. Finalmente, respecto al v) argumento presentado por el recurrente en el recurso de casación, se verifica que la Sala Nacional también otorgó una respuesta, pues reconoce que la autoridad judicial accionada centró su análisis en la sanción administrativa al evidenciar que:

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 89.

Se evidencia que el Tribunal de instancia en su “parte resolutive” al momento de aceptar la demanda interpuesta por el actor lo hace sin que medie la operación lógica jurídica requerida para el efecto por cuanto el Tribunal de instancia no considera que la conducta de la infracción cometida por el señor Carlos Humberto Cotto Ruiz, y que fuera utilizada por la Autoridad Aduanera, para sancionarlo, no desapareció con la entrada en vigencia del COPCI, lo que existe es un cambio penal de delito a contravención.

29. Por ende, la Sala Nacional declaró la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l) por parte del Tribunal Contencioso Tributario y casó la sentencia. De manera que, se configura la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación y acarrea la nulidad de la decisión impugnada.
30. En razón de lo expuesto, esta Corte hace notar que la Sala Nacional consideró y respondió todos los argumentos presentados por el recurrente para fundamentar la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, por lo que este Organismo no constata la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación en el vicio de incongruencia frente a las partes.

¿La Sala Nacional vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque habría desnaturalizado el recurso de casación al utilizar argumentos que ya fueron examinados por el Tribunal Contencioso Tributario y por tanto actuando como instancia adicional?

31. El artículo 82 de la CRE establece que “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
32. Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad¹¹.
33. El accionante alega que la Sala Nacional vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque “[desnaturalizó] la esencia del recurso de casación, ya que transforma a la Sala de Casación en una instancia adicional”. Por lo que corresponde verificar la forma en la que la Sala Nacional examinó el cargo presentado por el recurrente, que fue aceptado y sobre el cual declaró la nulidad de la sentencia del Tribunal Contencioso Tributario.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 20; No. 431-13-EP/19 de 11 de diciembre de 2019, párr. 31 y No. 23-20-CN y acumulados/21 de 01 de diciembre de 2021, párr. 56.

34. Previamente, esta Corte en la sentencia No. 1943-15-EP/21 estableció que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 16 de la Ley de Casación, cuando una Sala Especializada de la Corte Nacional identifica que la sentencia impugnada incurrió en los vicios alegados y casa dicha decisión, la Sala está obligada a expedir una nueva sentencia, con motivo de que las partes puedan obtener una resolución motivada al conflicto planteado¹².
35. La sentencia sustitutiva debe “*realizar un segundo pronunciamiento motivado sobre las pretensiones contenidas en la demanda y las excepciones comprendidas en la contestación para resolver el conflicto planteado*”¹³.
36. Además, esta Corte Constitucional toma nota de la Resolución No. 07-2017 de la Corte Nacional de Justicia que, si bien fue emitida de forma posterior a los hechos del caso, hace referencia a las causas que se tramitaren con aplicación de la Ley de Casación y reitera la obligación de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia de dictar una sentencia de mérito cuando se resuelva casar la decisión recurrida. El numeral 4 del artículo 2 de la Resolución antes mencionada, “*En el evento de que se case la sentencia impugnada en virtud de la causal quinta de la ley de casación, se anulará el fallo impugnado y se dictará la sentencia motivada, cumpliendo con los requisitos de fondo y forma de la sentencia*”.
37. En este sentido, esta Corte verifica que la Sala Nacional, en aplicación del artículo 16 de la Ley de Casación en concordancia con la Resolución No. 07-2017 y la sentencia antes citada, posterior a casar la sentencia, declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación y la nulidad, creó un acápite No. VII en el cual empieza la sentencia de mérito. Dicha sentencia de mérito, tiene un carácter sustitutivo por lo que le correspondía a la Sala Nacional pronunciarse sobre la base de las pretensiones de la demanda y excepciones de la contestación. De la revisión de la sentencia de mérito, se evidencia que en los acápites 7.1.1-7.1.4 recogió las alegaciones de las dos partes y posteriormente se pronunció respecto de aquellas. Es así que, se evidencia que el recurso de casación no fue desnaturalizado. En consecuencia, no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, ya que la Sala Nacional dictó la sentencia de mérito en observancia de normas *jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*, y de acuerdo a la sentencia citada.
38. Por lo expuesto, no se verifica la vulneración de los derechos alegados.

¹² “*Cuando una Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia resuelve casar una sentencia, está obligada a expedir la que en su lugar corresponda. Es decir, no basta con pronunciarse en el dictum (decisión) sobre las pretensiones planteadas por la parte actora, sino que corresponde dictar una nueva sentencia que resuelva la Litis de manera motivada. En este sentido, los jueces de la Corte Nacional de Justicia deben realizar un primer pronunciamiento motivado en el que determinen si la decisión recurrida incurrió en alguno de los vicios alegados y admitidos a trámite*”. Corte Constitucional, sentencia No. 1943-15-EP/21 de 13 de enero de 2021, párr. 74. Ver también, Corte Constitucional, sentencia No. 825-18-EP/23 de 12 de abril de 2023, párrs. 25-27.

¹³ *Ibíd.*

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección **No. 1188-17-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 10 de mayo de 2023; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por comisión de servicios y Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 1188-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves dieciocho de mayo de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 230-18-EP/23
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 10 de mayo de 2023

CASO No. 230-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 230-18-EP/23

Tema: La Corte Constitucional rechaza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito de Quito, que expidió el auto de 30 de noviembre de 2017, dentro de la fase de ejecución de un proceso ejecutivo. El auto impugnado no es objeto de acción extraordinaria de protección, en aplicación de una de las excepciones a la regla de la preclusión.

I. Antecedentes

1. El 30 de agosto de 2016, Diana Yépez Montalvo, procuradora judicial de Alexandra María Fernanda Vargas Cedeño y Cintya Libna Vargas Cedeño (actoras), demandó a través de procedimiento ejecutivo a Raquel María Auxiliadora Toapanta Armijos, como deudora principal, y a Manuel Alberto Toapanta Armijos, como deudor solidario (demandados)¹.
2. El 6 de septiembre de 2017, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito de Quito (Unidad Judicial) aceptó parcialmente la demanda.²
3. El 17 de octubre de 2017, la Unidad Judicial designó un perito para liquidar el capital e intereses. La deuda total ascendió a USD 37.106,63.
4. El 24 de octubre de 2017, la Unidad Judicial emitió un auto de mandamiento de ejecución.³

¹ Proceso No. 17230-2016-14581. Las actoras demandaron el cobro de un pagaré a la orden, cuya tenedora era su madre fallecida Rosa Ela Cedeño Díaz, por un valor de USD 27.000 más el interés constante en el pagaré del 6% anual, la comisión de un 6% del capital y las costas procesales.

² En lo principal, el Juez ordenó: “*se acepta parcialmente la demanda y se dispone que RAQUEL MARÍA AUXILIADORA TOAPANTA ARMIJOS en calidad de deudora principal pague inmediatamente a la Abg. DIANA YÉPEZ MONTALVO EN CALIDAD DE PROCURADORA JUDICIAL DE ALEXANDRA MARÍA FERNANDA VARGAS CEDEÑO Y CYNTHIA LIBNA THALÍA VARGAS CEDEÑO [...], el capital adeudado constante en el pagaré [...], esto es la cantidad de VEINTE Y SIETE MIL CON 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 27.000), más los intereses de plazo y mora vencidos de acuerdo a la tasa fijada por el Banco Central del Ecuador que se generen desde el vencimiento hasta la total cancelación de la obligación, mismos que serán liquidados pericialmente.*”

³ La Unidad Judicial ordenó que la demandada, Raquel María Auxiliadora Toapanta Armijos, en el término de 5 días, pague la cantidad determinada en la liquidación.

5. El 26 de octubre de 2017, en fase de ejecución, la demandada solicitó la nulidad de todo lo actuado por falta de citación.
6. El 9 de noviembre de 2017, la Unidad Judicial negó la nulidad solicitada, porque verificó que la diligencia de citación se realizó en legal y debida forma.⁴
7. El 22 de noviembre de 2017, Raquel María Auxiliadora Toapanta Armijos solicitó nuevamente la nulidad de todo lo actuado. La Unidad Judicial negó lo solicitado y ratificó el mandamiento de ejecución.
8. El 30 de noviembre de 2017, la Unidad Judicial ordenó que se publique en la página web de la Función Judicial el auto de mandamiento de ejecución, y que se presente la documentación para ordenar el embargo de los bienes de propiedad de la ejecutada.⁵
9. El 5 de diciembre de 2017, Raquel María Auxiliadora Toapanta Armijos presentó un escrito oponiéndose al auto dictado el 30 de noviembre de 2017. La Unidad Judicial negó el escrito presentado por extemporáneo.⁶
10. El 11 de diciembre de 2017, Raquel María Auxiliadora Toapanta Armijos (la accionante) interpuso una acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido el 30 de noviembre de 2017.
11. El 12 de abril de 2018, la Sala de Admisión de esta Corte admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
12. El 18 de junio de 2019, la Unidad Judicial verificó que el deudor realizó el pago y, en consecuencia, declaró cancelada la obligación, levantó las medidas preventivas y archivó la causa.
13. El 17 de marzo de 2022, debido a la renovación parcial de la Corte, se realizó el resorteo de la causa. La sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard

⁴ La Unidad Judicial señaló que: “1) De la revisión del proceso a fs. 49 y 85 constan las actas de citación a los demandados [...] las cuales manifiestan haberse sido entregadas en persona. 2) La última citación se realiza con fecha 15 de junio de 2017 [...] este juzgador ha verificado que la diligencia de citación se ha realizado en legal y debida forma sin omisión de formalidades sustanciales [...] 4) En virtud de lo expuesto se NIEGA lo solicitado por la compareciente.”

⁵ El Juez, en lo pertinente, ordenó: “a) Que se publique en la página web de la Función Judicial, el auto de pago dictado [...], para conocimiento de terceros y [...] todos aquellos que tengan interés en la ejecución. b) [...] el ejecutante, en el término de ocho días, presente la documentación certificada pertinente, para que se pueda ordenar el embargo de los bienes de propiedad del ejecutado. e) [...] La o el juzgador tendrá la facultad de acceder de oficio o a petición de parte, a los registros públicos de datos de la o del ejecutado, para recabar información relacionada con sus bienes [...] se dispone oficiar a la [...] DINARDAP-, a fin de que [...] informen a esta Unidad Judicial, respecto de los bienes de propiedad del ejecutado.”

⁶ El 13 de diciembre de 2017, la Unidad Judicial manifestó: “2) Dentro de la presente causa el mandamiento de ejecución fue notificado con fecha 24 de octubre del 2017, a las 16h02, por lo que la parte demandada tenía hasta el día 31 de octubre del 2017, para presentar su oposición [...]”.

Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 1 de marzo de 2023 y solicitó al órgano jurisdiccional demandado que remita su informe de descargo.

14. El 15 de marzo de 2023, Carlos Alfredo Mogro Pérez, juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito de Quito, remitió su informe de descargo.

II. Competencia

15. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre la acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), y 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Pretensión y sus fundamentos

A. De la accionante

16. La accionante señala que el auto de 30 de noviembre de 2017 vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE), el derecho a la defensa en las garantías de: no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; no ser interrogado sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto; presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; y, no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia (arts. 76. 7, a, b, c, e, h, i CRE), respectivamente.
17. Para sustentar las pretensiones en contra del auto impugnado, la accionante únicamente ofrece el siguiente argumento: *“en el curso del proceso se omitió deliberadamente la diligencia citatoria con la demanda y la inicial providencia o auto de calificación, requisito éste que es obligación imperativa en todo proceso y cuya omisión ocasiona nulidad insanable.”*
18. Finalmente, la accionante solicita que la Corte Constitucional disponga la reparación de los derechos que en la causa ejecutiva se habrían vulnerado.

B. Del órgano jurisdiccional accionado

19. El juez de la Unidad Judicial, en lo principal, señaló que sustanció el caso *“velando el debido procedo ya que la parte demandada fue CITADA DE MANERA PERSONAL y así lo corrobora el citador dispuesto para el efecto”*. Expresó, también, que la accionante no compareció dentro de los 15 días que le otorga la ley, por lo que emitió sentencia. Agrega que, en la fase de ejecución, la accionante no cumplió con el mandamiento de pago, por lo cual se dispuso el auto objeto de esta acción. Por lo que, a

su consideración, “*El auto que solicita la acción extraordinaria de protección, siendo esta improcedente ya que en líneas precedentes queda establecido que jamás se ha vulnerado ningún derecho constitucional.*”⁷ Además, afirma que el proceso se encuentra archivado por extinción de la obligación, ya que “*Raquel María Auxiliadora Toapanta Armijos ha pagado la deuda, es decir si se sentía perjudicada pues no debía haber cancelado la deuda y solicitado el archivo de la causa.*”⁸ Finalmente, solicita que desestime y archive la causa.

IV. Consideraciones previas

20. La Corte Constitucional, en la sentencia No. 154-12-EP/19, estableció una regla de excepción a la preclusión de tal manera que si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no es una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso⁹.
21. Por su parte, en la sentencia No. 1502-14-EP/19, la Corte indicó que un auto es definitivo “*si se cumplen, entre otros, los siguientes requisitos: (1) si pone fin al proceso. Un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos (1.1) o bien, el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, (1.2) o bien, el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones, (2) si el auto no pone fin al proceso, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si esta causa un gravamen irreparable*”, y que “*un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.*”¹⁰
22. Previo a analizar la presunta vulneración de los derechos constitucionales alegados, se verificará si el auto emitido dentro de la fase de ejecución, el 30 de noviembre de 2017, es objeto de acción extraordinaria de protección, a través del siguiente problema jurídico:

¿El auto emitido el 30 de noviembre de 2017 es objeto de acción extraordinaria de protección?

23. El artículo 94 de la Constitución establece que: “*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado*”.

⁷ Informe del juez, expediente constitucional, fs. 20.

⁸ Ibidem.

⁹ Corte Constitucional, sentencia No. 154-12-EP/19, párr. 52.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia No. 154-12-EP/19, párr. 45.

24. El objeto de la acción extraordinaria de protección es garantizar la protección de los derechos constitucionales y del debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional¹¹.
25. En este contexto, la Corte verificará si el auto impugnado es objeto de esta acción conforme los parámetros citados en el párrafo 21 *supra*. En caso, de que se verifique que el auto no es objeto de esta acción, la Corte se abstendrá de realizar consideraciones adicionales.
26. Respecto al supuesto 1, es oportuno señalar que, por medio del auto impugnado, el juzgador ordenó medidas tendientes a dar cumplimiento con el auto de ejecución dictado de 24 de octubre de 2017. Por tanto, el auto impugnado fue una providencia que no ponía fin al proceso, ni resolvía el fondo del asunto en litigio, ni impedía la continuación del proceso, porque es un auto de sustanciación en la fase de ejecución.
27. Por lo tanto, queda en evidencia que en el auto impugnado: **(1.1)** el juzgador no se pronunció sobre el fondo de la controversia causando cosa juzgada material, porque solo ordenó que se publique el auto de mandamiento de ejecución en la página web de la Función Judicial, y que se presente la documentación para ordenar el embargo de los bienes de propiedad de la ejecutada; y, **(1.2)** tampoco se impidió la continuación del juicio, toda vez que la sentencia que puso fin al proceso se dictó el 6 de diciembre de 2017.
28. Sobre el supuesto 2, se constata que el auto impugnado tampoco es susceptible de provocar un gravamen irreparable a los derechos constitucionales de la accionante, pues se trata de una providencia de mero trámite que ordenó el cumplimiento de la obligación ordenada en el mandamiento de ejecución de 24 de octubre del 2017. Además, porque el argumento de la accionante sobre la supuesta falta de citación, fue un asunto resuelto por la autoridad judicial competente (párrafo 6 *supra*). De hecho, actualmente, la obligación fue cancelada, por lo que la Unidad Judicial resolvió levantar las medidas preventivas dictadas y archivó el proceso.
29. En consecuencia, el auto impugnado no es objeto de acción extraordinaria de protección y, en aplicación de la regla de excepción a la preclusión, la Corte se abstiene de realizar algún análisis adicional.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

¹¹ Corte Constitucional, sentencia No. 520-18-EP/23, párr. 30.

1. **Rechazar** por improcedente la acción extraordinaria de protección **No. 230-18-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 10 de mayo de 2023; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por comisión de servicios y Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 0230-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles diecisiete de mayo de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 571-18-EP/23
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 10 de mayo de 2023

CASO No. 571-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 571-18-EP/23

Tema: La Corte Constitucional desestima una demanda de acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto que declaró el abandono dentro de un juicio ordinario de prescripción adquisitiva de dominio. La Corte considera que la vulneración del derecho a la seguridad jurídica no se produjo porque el impulso del proceso no le correspondía a la judicatura.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 13 de julio de 2012, Gloria Esperanza Jami Salau y Olga Ines Jami Salau (**“las accionantes”**) dedujeron una demanda de prescripción adquisitiva de dominio en contra de Luis Alberto Toapanta y Celia María Toaquiza Ávila de Toapanta (**“los demandados”**) ante el Juzgado Segundo de lo Civil de Santo Domingo de los Tsáchilas¹. El proceso fue identificado con el número 23302-2012-0900.
2. El 7 de septiembre de 2013 se volvió a sortear el proceso y su conocimiento correspondió a la Unidad Judicial Civil, Mercantil y Laboral del Cantón Santo Domingo (**“Unidad Judicial”**), con el número 23331-2013-1718².
3. Mediante escrito de 8 de diciembre de 2016 y 1 de marzo de 2017, los demandados solicitaron que ambas accionantes rindan confesión judicial de conformidad al artículo 126 del Código de Procedimiento Civil³ (**“CPC”**).

¹ La pretensión de las accionantes radicaba en la prescripción adquisitiva de dominio del terreno ubicado en la “Zona 222, perteneciente al Cantón Santo Domingo, con una extensión de 2,10 ha.”. Del mismo modo, las accionantes alegan que han continuado en posesión del inmueble referido por más de 35 años.

² El sorteo se debió a la Resolución 076-2013 de 9 de julio de 2013 que dispone: “Art.1.- Crear la Unidad Judicial de lo Civil, Mercantil y Laboral, con sede en el cantón Santo Domingo de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas integrada por jueces de primer nivel (...)”.

³ Código de Procedimiento Civil: “Art. 126.- La confesión sólo podrá pedirse como diligencia preparatoria o, dentro de primera o segunda instancia, antes de vencerse el término de pronunciar sentencia o auto definitivo”.

4. Mediante escrito de 14 de abril de 2017⁴, las accionantes solicitaron que se dicte sentencia, solicitud que fue rechazada por la Unidad Judicial mediante providencia de 24 de abril de 2017, misma que sostuvo la improcedencia de la petición por existir diligencias pendientes, específicamente, las confesiones judiciales.
5. A pesar de las reiteradas insistencias para que se practiquen las confesiones judiciales mencionadas *supra*⁵, las accionantes fueron declaradas confesas y, mediante auto de 19 de mayo de 2017, se ordenó que las accionantes comparezcan con la fuerza pública para que den cumplimiento con la respectiva confesión judicial de conformidad al artículo 132 del CPC⁶.
6. El 22 de mayo de 2017, se llevó a cabo la confesión judicial de la accionante Olga Inés Jami Salau. No se realizó la confesión judicial de Gloria Esperanza Jami Salau.
7. Mediante escrito de 18 de diciembre de 2017, los demandados solicitaron que se declare el abandono.
8. El 27 de diciembre de 2017, previa certificación del secretario, la Unidad Judicial declaró el abandono del juicio. Respecto a esta providencia, las accionantes plantearon recurso de revocatoria.
9. El 15 de enero de 2018, la Unidad Judicial negó el recurso de revocatoria del auto establecido en el párrafo anterior porque no se modificaron los fundamentos que justificaron la declaratoria de abandono.
10. El 9 de febrero de 2018, las accionantes presentaron una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de abandono y del auto que negó su solicitud de revocatoria.
11. El 28 de mayo de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección.

B. Fundamentos y pretensión de la acción

12. Las accionantes pretenden que se declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76.7.1 y 82 de la Constitución, respectivamente. Además,

⁴ El escrito de 14 de abril de 2017 es la última actuación procesal de las accionantes antes de la declaratoria de abandono.

⁵ Respecto a Gloria Esperanza Jami Salau, en el proceso constan dos razones de no comparecencia, hojas 149 y 153 del expediente. Respecto a Olga Ines Jami Salau, en el proceso constan dos razones de no comparecencia a la diligencia solicitada, hojas 169 y 176 del proceso de origen.

⁶ Código de Procedimiento Civil: “Art. 132.- *Aún después de la declaración de confeso, pueden los jueces disponer que, por medio de la Policía Nacional, se haga comparecer al confesante que no hubiere concurrido al segundo señalamiento de día, si consideraren necesaria la confesión. Para el cumplimiento de esta orden, el respectivo juez dispondrá la aplicación de todas las medidas que considere apropiadas para obtener la comparecencia del confesante*”.

como medidas de reparación, las accionantes requieren que se dejen sin efecto los autos impugnados y se emita una nueva providencia “conforme a derecho”.

13. Como fundamentos de sus pretensiones, las accionantes esgrimieron los siguientes cargos:

13.1. El auto que declaró el abandono del proceso vulneró sus derechos a la tutela judicial y a la seguridad jurídica en virtud de que, conforme la visión de las accionantes, los artículos 395 y siguientes del CPC determinan que el deber de impulsar por *“las partes se agota con el vencimiento del término de prueba, lo que en efecto ocurrió en el caso que nos ocupa, en consecuencia lo único que faltaba es que el juez dicte la correspondiente sentencia”*. Por consiguiente, el abandono no podía ser declarado, ya que se debía dictar sentencia, lo que es responsabilidad de la judicatura.

13.2. El auto que negó la revocatoria de la declaratoria de abandono vulneró sus derechos a la tutela judicial y a la seguridad jurídica, debido a que la Unidad Judicial no corrigió el claro error al declarar el abandono conforme a las razones expuestas en el párrafo anterior.

13.3. Ambos autos vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación ya que no realizaron *“el más mínimo análisis de la realidad procesal, como es el hecho de que el trámite ya se había agotado y solo faltaba que se dicte sentencia”*.

C. Informe de descargo de la parte accionada

14. En atención al requerimiento del juez sustanciador, Alí Lozada Prado, el 8 de marzo de 2023, la Unidad Judicial presentó el respectivo informe de descargo al tenor de la siguiente exposición:

Al revisar el contenido de la causa 23331-2013-1718, en el expediente electrónico del sistema Satje, se observa que con fecha 27 de diciembre del 2017 a las 15h45, el Dr. Edgardo Secundino Lara Averos, Juez de ese entonces, ha declarado el abandono de la misma, sustentado en lo previsto en el Art 245 del Código Orgánico General del Procesos, y el Art. 2, de la resolución No. 07-2015, publicada en el Registro Oficial, con fecha 10 de junio del 2015, por la Corte Nacional de Justicia, de cuyo pedido de revocatoria, fue negado en auto de fecha 15 de enero del 2018 a las 15h15, por el mismo señor juez de ese entonces, decisiones jurisdiccionales cuyo análisis jurídico e interpretación legal correspondía exclusivamente al prenombrado profesional.

II. Competencia

15. En atención a lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la acción extraordinaria de protección objeto de la presente sentencia.

III. Cuestiones previas

16. De conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.
17. La sentencia 037-16-SEP-CC, esta Corte estableció la denominada regla de la preclusión, por medio de la cual, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe resolver sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad.
18. No obstante, esta Magistratura estableció una excepción a la referida regla de la preclusión⁷ y determinó que, en los supuestos en las que se planteen acciones extraordinarias de protección en contra de decisiones judiciales que no son objeto de dicha acción, la Corte Constitucional puede verificar de oficio los requisitos y rechazarlas en los casos que no se cumplan por ser improcedentes⁸. Del mismo modo, en relación con el requisito de agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios de las decisiones judiciales mediante acción extraordinaria de protección, en los párrafos 40 y 41 de la sentencia 1944-12-EP/19, la Corte señaló:

En consecuencia, este Organismo considera necesario establecer una nueva excepción a la regla de preclusión establecida en la sentencia No. 037-16-SEP-CC; de tal manera que si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia.

19. Con base a las excepciones de la regla de preclusión enunciadas, en la sentencia 1502-14-EP/19, párrafo 16, la Corte Constitucional señaló los supuestos que deben concurrir para que exista un auto definitivo:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve

⁷ Sentencia de la Corte Constitucional 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019.

⁸ Sentencia de la Corte Constitucional 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párrafo 52 “si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”.

sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

20. En el presente caso, la acción extraordinaria de protección se presentó en contra de dos autos emitidos por la Unidad Judicial dentro de un juicio de prescripción adquisitiva de dominio en primera instancia. Los autos impugnados son: i) el auto que declaró el abandono del proceso por inacción procesal por parte de las accionantes ii) el auto que rechazó el recurso de revocatoria del auto de abandono.
21. Por tanto, previamente a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones en este caso, corresponde determinar si los autos impugnados pueden ser objeto de una acción extraordinaria de protección y si se agotaron los recursos previstos en el ordenamiento jurídico en su contra.
22. Respecto al auto de 27 de diciembre de 2017, el cual declaró el abandono del proceso por inacción procesal de las accionantes en primera instancia, se verifica que, a pesar de no resolver sobre el fondo de las pretensiones, sí impide el inicio de un nuevo proceso ligado a tales pretensiones, de conformidad a la normativa procesal vigente al momento de la declaratoria del abandono⁹. Por lo tanto, se verifica el cumplimiento del numeral (1.2) del párrafo 19 enunciado *supra*.
23. Del mismo modo, respecto al agotamiento de recursos en los autos de abandono declarados en primera instancia, la normativa procesal vigente al momento de la declaratoria de abandono¹⁰ únicamente establece un supuesto de impugnación¹¹. Respecto a este tema, esta Magistratura en una reciente sentencia ha determinado que la vía de impugnación consagrada en la ley procesal “*comporta un espectro de impugnación restringido, pues se constriñe únicamente a la verificación de un posible error en cuanto al cálculo del término de la inactividad procesal, sin que este pueda ser recurrido con fundamento en otros aspectos materiales o jurídicos*”¹². De este modo, se aprecia que las alegaciones establecidas por las accionantes en la acción extraordinaria de protección no se refieren a un error de cálculo, sino que, a criterio de las accionantes, la inactividad procesal no les es imputable. Por lo tanto, respecto al auto de abandono se concluye que se cumplen los requisitos necesarios para que esta Corte Constitucional deba pronunciarse sobre los argumentos de fondo esgrimidos en su contra.

⁹ Código Orgánico General de Procesos: “Art. 249.- Efectos del abandono. Declarado el abandono, se cancelarán las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso. Si se declara el abandono de la primera instancia, no podrá interponerse nueva demanda [...]”.

¹⁰ Resolución 07-2015 “Abandono en los procesos en materias no penales”, publicada en el Registro oficial 539, de 09 de julio de 2015. Art. 2: “Las solicitudes de abandono presentadas hasta antes de la expedición del COGEP, se tramitarán con la normativa aplicable al momento de su presentación. Pero a partir del 22 de mayo de 2015, en que se publicó el COGEP en el Registro Oficial, se aplicarán las normas del abandono previstas en dicho cuerpo normativo”.

¹¹ Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015 (COGEP): “Art. 248 (...) El auto interlocutorio que declare el abandono podrá ser impugnado siempre que se justifique exclusivamente, en un error de cómputo (...)”.

¹² Sentencia de la Corte Constitucional 75-18-EP/23 de 9 de febrero de 2023, párrafo 18.

24. Respecto al que rechazó el recurso de revocatoria del auto que declaró el abandono, se verifica que este no se pronunció sobre el fondo de las pretensiones ni impidió la continuación del juicio, por lo que se descarta el supuesto 1 del párrafo 19 supra. Asimismo, esta Corte no identifica ninguna razón que permita concluir que el auto impugnado pueda provocar un gravamen irreparable a los derechos fundamentales de las accionantes, considerando que el recurso de revocatoria en contra del auto que dictó el abandono es inoficioso¹³ y, por lo tanto, en principio, no debería alterar la situación jurídica de las accionantes¹⁴. De este modo, se concluye que el auto que negó la revocatoria no es susceptible de ser examinado en una acción extraordinaria de protección.
25. Por consiguiente, se procederá únicamente a analizar los cargos respectos al auto de abandono.

IV. Planteamiento y resolución del problema jurídico

26. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental¹⁵.
27. Al respecto, cabe recordar que no es posible plantear problema jurídico alguno respecto del cargo sintetizado en el párrafo 13.2 supra dado que el auto impugnado no es objeto de una acción extraordinaria de protección, como se estableció en el párrafo 24 supra.
28. Ahora bien, en relación con los cargos resumidos en los párrafos 13.1 y 13.3 supra, las accionantes alegan la vulneración de sus derechos a la tutela judicial, a la seguridad jurídica y a la garantía de la motivación con base en un mismo hecho: considerando la fase en que se encontraba el juicio, la Unidad Judicial habría inobservado normas procesales respecto a la declaratoria de abandono, mismas que sostienen que es improcedente declararlo cuando la inacción procesal no es imputable a las partes. Por lo tanto, a fin de analizar la procedencia o no del cargo, en virtud de su mayor relación con el derecho a la seguridad jurídica, esta Corte considera suficiente analizar la alegada vulneración en relación a dicho derecho. Consecuentemente, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, el auto de abandono, el derecho a la seguridad jurídica, al inobservar las disposiciones del CPC respecto a su procedencia?**

¹³ Código Orgánico General de Procesos: “Art. 254.- Revocatoria y reforma. - Por la revocatoria la parte pretende que el mismo órgano jurisdiccional que pronunció un auto de sustanciación lo deje sin efecto y dicte otro en sustitución”. Se evidencia que el auto que declaró el abandono es un auto interlocutorio, no uno de sustanciación, por lo que no es objeto del recurso de revocatoria.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia 1412-15-EP/21 de 5 de mayo de 2021, párrafo 31.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párrafo 16.

29. La Constitución de la República del Ecuador prevé lo siguiente:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

30. La Corte ha determinado que para que se produzca la vulneración del derecho a la seguridad jurídica no basta la mera inobservancia del ordenamiento jurídico. Al respecto, esta Corte ha señalado en los párrafos 14.5 y 14.6 de la sentencia 1763-12-EP/20, lo siguiente:

Así pues, para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica [...].

31. De acuerdo con lo manifestado por las accionantes, la Unidad Judicial habría inobservado normas procesales que impiden la declaratoria del abandono cuando la fase procesal sea el dictamen de la correspondiente sentencia.

32. La Corte Constitucional ha determinado que la institución del abandono parte de la presunción de la voluntad de las partes de no continuar con la prosecución de un proceso. Por consiguiente:

“(...) esta presunción únicamente puede materializarse cuando esta falta de impulso se efectúe posterior a que el órgano judicial dio respuesta a las solicitudes de las partes, dentro de fases donde es indispensable la necesidad de un impulso oficial”¹⁶.

[Así,] el abandono no opera cuando la misma autoridad ha incumplido con su obligación de dar contestación a una solicitud de las partes, o cuando depende exclusivamente del impulso oficial de la realización de un acto procesal, ya que en ese caso debido a la negligencia de la autoridad jurisdiccional no se puede presumir la voluntad de las partes de dar por terminado un proceso¹⁷.

33. En virtud de lo expuesto, para poder valorar si el abandono fue dictado de conformidad al ordenamiento nacional, es necesario analizar si efectivamente, al momento de dictar el auto de abandono, el proceso se encontraba en una etapa procesal cuyo impulso correspondía a la Unidad Judicial.

34. Del análisis del caso concreto, se verifica que la última actuación de las accionantes previo a la declaratoria de abandono es el escrito de 14 de abril de 2017, cuyo requerimiento obtuvo respuesta el 24 de abril de 2017. Del mismo modo, se verifica que al momento de la declaratoria de abandono todavía existían diligencias procesales pendientes, principalmente la confesión judicial de una de las accionantes, Gloria Esperanza Jami Salau, (ver párrafos 3 y 6 supra), quien en reiteradas ocasiones no

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 2067-15-EP/20 de 23 de septiembre de 2020, párrafo 27.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 2067-15-EP/20 de 23 de septiembre de 2020, párrafo 29.

compareció al proceso a rendir su confesión judicial. Finalmente, en virtud del principio dispositivo, la finalización de la etapa probatoria debe ser resuelta a petición del interesado. Dentro del proceso, no se evidencia que la etapa probatoria hubiera concluido, ya que existían diligencias todavía pendientes de practicar y no consta que la Unidad Judicial hubiera solicitado autos para resolver. En virtud de las razones expuestas, esta Corte concluye que la declaratoria de abandono no fue resuelta en contradicción con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y, por lo tanto, descarta la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica de las accionantes.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección **571-18-EP/23**.
2. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 10 de mayo de 2023; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por comisión de servicios y Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 0571-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles diecisiete de mayo de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 3-23-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 12 de mayo de 2023 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos

LEGITIMADO ACTIVO: Lilisbeth Elizabeth Calvopiña Zambrano

CORREO ELECTRÓNICO: notificacionesjuridicasal@gmail.com

LEGITIMADOS PASIVOS: Presidencia de la República; Procurador General del Estado; y, Asamblea Nacional del Ecuador

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Artículos: 66 numerales 2 y 4; y, 332 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA:

La accionante solicita:

“Que se admita a trámite la presente demanda y:

- a. Que se suspendan provisionalmente las disposiciones cuya inconstitucionalidad se acusa;*
- b. Que por la relevancia social de las normas demandadas se de tratamiento excepcional a esta demanda, esto es fuera del orden cronológico, conforme las reglas establecidas en Resolución No. 003-CCE-PLE-2021, artículo 5, por encuadrarse en los numerales 2, 3 y 6 ibidem;*

c. *Que se declare la inconstitucionalidad de las siguientes disposiciones:*

- *El primer inciso del artículo 24 de la Ley Orgánica para Impulsar la Economía Violeta que constituye disposición reformativa del artículo 152 del Código de Trabajo:*

“Artículo 24.- Luego del primer inciso del artículo 152, agréguese lo siguiente:

No obstante la madre podrá, de común acuerdo con el padre, determinar la forma en que será gozada la licencia con remuneración de doce (12) semanas por el nacimiento de una hija o hijo, pudiendo acordar que éstas sean de uso exclusivo o de uso compartido (pudiendo compartirse hasta un máximo del 75% de la licencia con el padre), circunstancia que será oportunamente notificada antes del inicio del periodo de maternidad a sus respectivos empleadores, siendo ésta inamovible una vez que haya sido comunicada. El ente rector del trabajo, emitirá las directrices que correspondan con ocasión de esta notificación.”

- *El primer y segundo inciso del artículo 25 de la Ley Orgánica para Impulsar la Economía Violeta que a continuación del artículo 154 del Código de Trabajo, añade el artículo innumerado:*

“Artículo 25.- A continuación del artículo 154, añádase el siguiente artículo innumerado:

Art. (...).- Licencia con remuneración por el período de lactancia.- Durante los doce (12) meses posteriores al parto, la jornada laboral de la madre lactante durará seis (6) horas de conformidad con la necesidad de la beneficiada.

No obstante, la madre podrá, de común acuerdo con el padre, determinar la forma en que será gozada la licencia con remuneración por el período de lactancia, circunstancia que será oportunamente notificada antes del inicio del periodo de lactancia a sus respectivos empleadores, siendo ésta inamovible una vez que haya sido comunicada. El ente rector del trabajo, emitirá las directrices que correspondan con ocasión de esta notificación.”

c. *Que se realice un llamado a los legisladores que aprobaron en segundo debate en sesión No. 814 del pleno de la Asamblea Nacional llevada a cabo el 22 de noviembre de 2022, la Ley Orgánica para Impulsar la Economía Violeta, así como al Ejecutivo, con la finalidad de que en el trámite de los proyectos de ley no se inobserve el desarrollo progresivo en el contenido de los derechos, conforme lo previsto en el numeral 8 del artículo 11 de la Constitución de la República.”*

De igual manera, la accionante solicita la suspensión provisional de las normas acusadas como inconstitucionales.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.-

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD GARCIA
BERNI**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.